



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

Nos. 125-2024-TCE, 126-2024-TCE

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

*Auto de Inadmisión
Causa Nro. 125-2024-TCE*

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 125-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2024, las 11h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a)** Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de julio de 2024¹, suscrito por el recurrente y su abogada patrocinadora².
- b)** Correo electrónico de 03 de julio de 2024 remitido desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec, con el asunto: "**ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE**", el mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, conforme se verifica en la razón suscrita por la secretaria relatora de este despacho³.
- c)** Correo electrónico de 03 de julio de 2024, remitido desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec, con el asunto: "**ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE**", el mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, con los siguientes títulos: "**CONTESTACIÓN TCE.....-signed.pdf**" y "**Expediente.pdf**"⁴.
- d)** Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de julio de 2024, suscrito por la licenciada Belky Sánchez Troya, directora provincial electoral de Napo⁵.
- e)** Correo electrónico de 04 de julio de 2024, remitido desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec, con el asunto: "**ALCANCE AL ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE**", el mismo que contiene tres (03) archivos adjuntos, con los siguientes títulos: "**CERTIFICACIÓN SECRETARIA GENERAL-signed.pdf**", "**NOTIFICACIÓN CRISTOBAL TAPUY.pdf**" y "**ALCANCE-signed.pdf**"⁶.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, en calidad de coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, su abogada patrocinadora. Mediante el referido escrito interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia⁷.

¹ Escrito contenido en cuatro (04) fojas con catorce (14) fojas en calidad de anexos.

² Fs. 51-68.

³ Fs. 70-77.

⁴ Fs. 79-86.

⁵ Fs. 89-95.

⁶ Fs. 97-100.

⁷ Fs. 1-23.

2. El 27 de junio de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁸. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 125-2024-TCE.
3. El 27 de junio de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 125-2024-TCE, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho que obra de autos⁹.
4. El 28 de junio de 2024, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa¹⁰.
5. El 01 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación dispuse que en el término de dos (02) días el recurrente complete y aclare el recurso; y, que la Delegación Provincial Electoral de Napo remita el expediente íntegro que guarde relación con el Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de 03 de junio de 2024.
6. Los días 03 y 04 de julio de 2024, ingresaron los documentos detallados en los literales a), b), c), d) y e) *ut supra*.

II.- CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

⁸ Fs. 25-27.

⁹ Fs. 28.

¹⁰ Fs. 30-38.

- 10.** De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.
- 11.** En el caso en concreto, consideré que el recurso¹¹ no cumplía con los requisitos legales, por lo que, en el auto dictado el 01 de julio de 2024, dispuse que el recurrente complete y aclare los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del RTTCE.
- 12.** De la revisión del expediente, esta juzgadora observa que el legitimado activo presentó el 27 de junio de 2024, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF, emitido el 03 de junio de 2024 por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, mediante el cual dio contestación a una petición realizada por el ahora recurrente.
- 13.** Adicionalmente, el recurrente tanto en su escrito inicial como en el posterior de aclaración, en lo principal, señala lo siguiente:
- a) Escrito de 27 de junio de 2024**
- 14.** Sostiene que luego de un proceso de democracia interna fue designado como Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (en adelante, MUPP) y que dicha designación se encuentra registrada en el respectivo organismo electoral.
- 15.** Que el 02 de abril de 2024, llegó a su conocimiento el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 suscrito por el coordinador y secretario nacional del MUPP, a través del cual se dispuso que: **i)** se envíe su expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina de esa organización política; y, **ii)** se aplique el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP, para que se suspendan sus derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días.
- 16.** Aduce que según el artículo 12 del mismo régimen orgánico, la competencia para imponer sanciones le corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina Provincial y no a la máxima autoridad del MUPP.
- 17.** Manifiesta que “[e]xtraprocesalmente el día 3 de junio de año 2024 con Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF suscrita por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, dispone, entre otras cosas, **Registrar en encargo** de la Coordinación Provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18; con un **simple Oficio** (...).” (sic en general).

¹¹ Véase las fojas 20 a 23.

18. Arguye que fue suspendido ilegalmente por el movimiento Pachakutik al cual pertenece¹²; que por tanto, se han vulnerado sus derechos de participación dentro de esa organización política; así como el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
19. Dentro del auxilio contencioso a la prueba, solicita que se requiera al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 el expediente en el cual se adoptaron medidas disciplinarias en su contra; y, que adicionalmente se pida documentación a la Delegación Provincial Electoral de Napo.
20. En el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral cita los numerales 12 y 15 del artículo 269 numeral 12 de la LOEOP y solicita como pretensión que: *"Se declare la NULIDAD de la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 (...)"*.

b) Escrito de 03 de julio de 2024

21. Reitera la calidad con la que comparece, para lo cual adjunta la materialización de la Resolución Nro. 002-16-11-2021-CNE-DPN-D de 16 de noviembre del 2021.
22. Señala los hechos suscitados al interior del movimiento político en relación al Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 de 02 de abril de 2024 e indica que, a su criterio, correspondía al Tribunal de Ética y Disciplina la potestad sancionatoria y que nunca existió un proceso de investigación tal como lo establece el **"CAPITULO II PROCESO DE INVESTIGACIÓN, ART. 18, 19, 20 Y 21"** del régimen orgánico interno.
23. Establece que interpone el presente recurso en contra de la *"Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF"*¹³ de 03 de junio de 2024 suscrito por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Napo.
24. Alega que se han vulnerado sus derechos, por cuanto no fue notificado con la suspensión de sus derechos políticos y de adhesión por el lapso de 180 días; y, como consecuencia de ello, la suspensión del cargo de Coordinador.
25. Determina que el recurso lo interpone con base en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP¹⁴.
26. Luego de señalar los fundamentos fácticos y los preceptos legales vulnerados, aduce como petición en concreto que: *"(...) se deje sin efecto la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 03 de junio del año 2024 (...) y consecuentemente se disponga mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18"*.

¹² Afirma que tiene las calidades de adherente permanente y Coordinador Provincial del Napo.

¹³ Este Tribunal ya se ha pronunciado a través de diversos fallos respecto a la presentación de recursos en contra de oficios o memorandos. Véase al respecto entre otros las sentencias emitidas en las causas Nro. 175-2022-TCE, 483-2022-TCE, 485-2022-TCE y 502-2022-TCE.

¹⁴ Ver artículo 269 numeral 15 de la LOEOP: *"Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades descentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

27. De lo expuesto, en los párrafos 14 a 26 *ut supra*, esta juzgadora colige que si bien el recurrente dice que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de un acto que emana de un organismo del Consejo Nacional Electoral¹⁵ (Art. 269 numeral 15, LOEOP); su pretensión, se contrae a que se retrotraigan y analicen decisiones y/o resoluciones adoptadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en relación a un proceso disciplinario que se siguió en su contra.
28. Por lo mismo, si el recurrente se encontraba inconforme con su proceso disciplinario podía interponer un recurso por la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia. En ese caso el recurso subjetivo contencioso electoral **i)** tiene un tiempo de interposición específico previsto en la ley, **ii)** se resuelve ante este Tribunal en dos instancias; **iii)** cuenta con efecto suspensivo, **iv)** en su sustanciación se prevé la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, y, **v)** debe haberse agotado las instancias internas para acudir a este órgano de justicia electoral.
29. Por el contrario, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, a través de este recurso, el Tribunal se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, ya que el legitimado pasivo es el Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o las juntas electorales.
30. En este contexto, el recurso tiene pretensiones incompatibles que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida de realizar un análisis de fondo del recurso, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4¹⁶, esto es "*Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas*", es decir la causa deviene en inadmisible.

III. DECISIÓN

En función de lo analizado, esta juzgadora decide:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor César Cristobal Tapuy Papa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, señor César Cristóbal Tapuy Papa y su patrocinadora en las direcciones electrónicas: deisysoria2015@gmail.com y cristapuy@hotmail.com.

¹⁵ Este tipo de medio de impugnación se resuelve por el mérito de los autos y no tiene efecto suspensivo.

¹⁶ Disposición que concuerda con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

2.3. A la Delegación Provincial Electoral de Napo a través de las siguientes direcciones electrónicas: belkysanchez@cne.gob.ec y karinapinto@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

*Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 125-2024-TCE*

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 125-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por el coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra del auto de inadmisión dictado en primera instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso vertical de apelación y ratificar el auto de inadmisión dictado por la jueza *a quo*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024.- Las 11h03.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0498-O; el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0499-O de 22 de julio de 2024, suscritos por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 123-TH-TCE-2024 de 31 de julio de 2024, mediante la cual, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resolvió encargar la Secretaría General al magister Paúl Emilio Prado Chiriboga a partir del 1 de agosto de 2024.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 27 de junio de 2024 a las 08h07, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogada patrocinadora, a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en los numerales 12 y 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ con el escrito remitió varios anexos.
2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número **125-2024-TCE** y, conforme el sorteo electrónico efectuado el 27 de junio de 2024, la competencia se radicó en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 28 de junio de 2024, a las 13h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, al que adjuntó como anexos ocho (8) fojas³.
4. El 01 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación la jueza de instancia dispuso: **i)** que en el término de dos días el recurrente complete y aclare el recurso

¹ Ver fojas 1-23.

² Ver fojas 25-27.

³ Ver fojas 29-34.

interpuesto; y, **ii)** que la Delegación Provincial Electoral de Napo remita el expediente íntegro relacionado con la emisión del Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de 03 de junio de 2024⁴.

5. El 03 de julio de 2024, a las 11h59, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el recurrente y su abogada patrocinadora, a través del cual cumple lo dispuesto por la jueza *a quo*⁵.
6. El 3 de julio de 2024, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec con el asunto: "**ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE**", el mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, conforme la razón suscrita por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia⁶.
7. El 3 de julio de 2024, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec con el asunto: "**ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE**", el mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, con los siguientes títulos: "**CONTESTACION TCE.....-signed.pdf**" y "**Expediente.pdf**"⁷.
8. El 04 de julio de 2024, a las 13h47, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la licenciada Belky Sánchez Troya, directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, al que adjuntó en calidad de anexos seis (6) fojas⁸.
9. El 4 de julio de 2024, a las 18h12, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica belkysanchez@cne.gob.ec con el asunto: '**ALCANCE AL ESCRITO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 125-2024-TCE**' que contiene tres (03) archivos adjuntos, con los siguientes títulos "**CERTIFICACIÓN SECRETARIA GENERAL-signed.pdf**", "**NOTIFICACIÓN CRISTOBAL TAPUY.pdf**" y "**ALCANCE-signed.pdf**".⁹
10. Mediante auto de 08 de julio de 2024, a las 11h03, la jueza *a quo* inadmitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa¹⁰.
11. El 11 de julio de 2024, a las 08h48 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor César Cristóbal Tapuy Papa y por su patrocinador, abogado Ronny Rodríguez Quiñónez, al que adjuntó un anexo en una (1) foja, a través del cual interpuso recurso de apelación al auto de inadmisión dictado el 8 de julio de 2024 por la jueza de instancia¹¹.
12. Con auto de 12 de julio de 2024, a las 09h33, la jueza *a quo* concedió el recurso vertical de apelación y dispuso que, a través de la Relatoría de ese despacho, se

⁴ Ver fojas 40-41.

⁵ Ver fojas 50-69.

⁶ Ver fojas 70-77.

⁷ Ver fojas 79-86.

⁸ Ver fojas 88-95.

⁹ Ver fojas 97-101.

¹⁰ Ver fojas 102-104 y vta.

¹¹ Ver fojas 116-120.

remita el expediente íntegro de la presente causa a la Secretaría General para el sorteo respectivo con el fin de designar al juez sustanciador del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal para la resolución del presente recurso de apelación¹².

13. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0468-O de 12 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 149 para las notificaciones respectivas¹³.
14. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-026-M de 12 de julio de 2024, la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, remitió el expediente de la causa Nro. 125-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal¹⁴.
15. Conforme razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 15 de julio de 2024 a las 12h17, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 092-15-07-2024-SG de 15 de julio de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 125-2024-TCE¹⁵.
16. El 22 de julio de 2024, a las 13h01, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra el auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia el 8 de julio de 2024, a las 11h03 y dispuso: **i)** que a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa, por cuanto la jueza se encuentra impedida de conformar el Pleno Jurisdiccional; y, **ii)** se remita el expediente íntegro a los señores jueces para su revisión y estudio¹⁶.
17. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0498-O de 22 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación; y, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0499-O de la misma fecha, remitió a los señores jueces doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro de la presente causa para la revisión y estudio correspondiente¹⁷.

II ANÁLISIS DE FORMA

¹² Ver fojas 122 y vta.

¹³ Ver foja 128.

¹⁴ Ver foja 131.

¹⁵ Ver fojas 133-135.

¹⁶ Ver fojas 136-137.

¹⁷ Ver fojas 144 y 146.

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; y, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. El recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, quien comparece en calidad de coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se refiere a la revisión del auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia dentro del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ahora recurrente.
20. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto.

2.2. Legitimación activa

21. El señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (en adelante, MUPP) es parte procesal en la causa identificada con el número 125-2024-TCE, al presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación contra el referido auto de inadmisión.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
23. El auto de inadmisión recurrido fue dictado el 8 de julio de 2024, a las 11h03, notificado, al hoy recurrente, en la misma fecha en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de la razón de notificación suscrita por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia¹⁸.
24. El recurrente, señor César Cristóbal Tapuy Papa, el 11 de julio de 2024, a las 08h48, interpuso el recurso vertical de apelación al auto de inadmisión¹⁹, esto es dentro de los tres días determinados en la norma reglamentaria. En tal virtud, el recurso se lo considera oportunamente presentado.

¹⁸ Ver foja 115

¹⁹ Ver fojas 116-120

III ANÁLISIS DE FONDO

Auto de inadmisión recurrido

25. El auto de inadmisión impugnado fue emitido por la jueza de instancia el 08 de julio de 2024, a las 11h03, de cuya revisión se puede observar que luego de detallar los antecedentes, en el acápite de “**Consideraciones**” inicia con la invocación del artículo 82 de la Constitución; artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas constitucional, legal y reglamentaria de las que se asiste para arribar al análisis de la fase de admisibilidad de los recursos, acciones y denuncias presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral.
26. A continuación efectúa una revisión de los escritos presentados por el ahora recurrente el 27 de junio de 2024, a través del cual interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral; y, de 03 de julio de 2024 por el que completó y aclaró el recurso por disposición de la jueza de instancia.
27. Del libelo inicial de 27 de junio de 2024, la jueza *a quo* extrae las principales alegaciones del hoy recurrente, consistentes en: **i)** su designación como coordinador provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, registrada en el organismo electoral; **ii)** que el 2 de abril de 2024, tuvo conocimiento del Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 suscrito por el magíster Guillermo Churuchumbi y señor Kiwar Salazar, coordinador y secretario nacional del MUPP, respectivamente, a través del cual se dispuso el envío del expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina de esa organización política; la aplicación del artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP, para que se suspendan sus derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días; **iii)** la consideración de que, de acuerdo con el artículo 12 del Régimen Orgánico del MUPP, la imposición de sanciones es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina y no de la máxima autoridad del MUPP; **iv)** que el 3 de junio de año 2024 conoció extraprocesalmente el oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF a través del cual la directora de la Delegación Provincial de Napo del Consejo Nacional Electoral, dispuso registrar el encargo de la Coordinación Provincial del Napo del MUPP; **v)** que fue suspendido ilegalmente por el movimiento Pachakutik al cual pertenece, por tanto, se vulneraron sus derechos de participación dentro de esa organización política; así como el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; **vi)** solicitó como auxilio contencioso de prueba, se requiera al MUPP el expediente en el cual se adoptaron las medidas disciplinarias en su contra; así como se requiera la documentación a la Delegación Provincial Electoral de Napo; **vii)** que fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral en los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, **viii)** solicitó como pretensión: “*Se declare la NULIDAD de la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN2024-0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 (...)*”.
28. El escrito de aclaración de 03 de julio de 2024, la jueza de instancia lo resume de la siguiente manera: **i)** que el recurrente reitera la calidad con la que comparece, para lo cual adjuntó la materialización de la Resolución Nro. 002-16-11-2021-CNE-DPN-D de 16 de noviembre del 2021; **ii)** señala los hechos suscitados al interior de

movimiento político con relación al Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-097 de 02 de abril de 2024 e indica que, a su criterio, correspondía al Tribunal de Ética y Disciplina la potestad sancionatoria y que nunca existió un proceso de investigación tal como lo establece el **"CAPITULO II PROCESO DE INVESTIGACION, ART. 18, 19, 20 Y 21"** del Régimen Orgánico Interno; **iii)** que interpone el presente recurso en contra de la *"Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF"* de 03 de junio de 2024 suscrito por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Napo; **iv)** que se han vulnerado sus derechos, por cuanto no fue notificado con la suspensión de sus derechos políticos y de adhesión por el lapso de 180 días; y, como consecuencia de ello, la suspensión del cargo de coordinador; **v)** que el recurso lo interpone con base en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; **vi)** aduce como petición en concreto que: *"(...) se deje sin efecto la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 03 de junio del año 2024 (...) y consecuentemente se disponga mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18".*

29. Con base en estos argumentos, la jueza de instancia indicó que, pese a que el recurrente dice interponer un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de un acto que emana del Consejo Nacional Electoral, *"su pretensión, se contrae a que se retrotraigan y analicen decisiones y/o resoluciones adoptadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en relación a un proceso disciplinario que se siguió en su contra"*.
30. Que si se encontraba inconforme con su proceso disciplinario *"podía interponer un recurso por la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia. En ese caso el recurso subjetivo contencioso electoral i) tiene un tiempo de interposición específico previsto en la ley, ii) se resuelve ante este Tribunal en dos instancias; iii) cuenta con efecto suspensivo, iv) en su sustanciación se prevé la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos; y, v) debe haberse agotado las instancias internas para acudir a este órgano de justicia electoral"*.
31. Que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, *"lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, a través de este recurso, el Tribunal se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, ya que el legitimado pasivo es el Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o las juntas electorales"*.
32. Que el recurso *"tiene pretensiones incompatibles que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida de realizar un análisis de fondo del recurso, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4, esto es, cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas, es decir la causa deviene en inadmisible"*.
33. Por estas consideraciones, resolvió:

PRIMERO.- *Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor César Cristobal Tapuy Papa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

- Argumentos del recurrente

34. Los fundamentos en los que el señor César Cristóbal Tapuy Papa basa el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:

- a)** Que interpone el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión notificado el 8 de julio de 2024 con base en el artículo 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- b)** Que fue designado como coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik mediante resolución Nro. 002-16-11-2021-CNE-DPN-D de 16 de noviembre de 2021 cargo registrado en la Delegación Provincial Electoral de Napo y cuyo ejercicio era hasta el 16 de noviembre de 2024, según el artículo 40 del Régimen Orgánico de esa organización política.
- c)** Que presentó recurso subjetivo contencioso electoral el 27 de junio de 2024, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la *"Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 suscrita (sic) por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de Directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, por haberse vulnerado los derecho (sic) de participación política del hoy recurrente por la falta de notificación de la mencionada resolución"*.
- d)** Que la jueza de instancia dispuso, mediante auto de sustanciación de 01 de julio de 2024, aclare y complete el recurso contencioso subjetivo electoral en el término de dos días. Que dio cumplimiento a lo ordenado con escrito ingresado el 03 de julio de 2024; y que, sin embargo de haber cumplido lo dispuesto por la jueza *a quo*, con auto definitivo de 08 de julio de 2024 dicha autoridad resolvió inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
- e)** Que en el escrito de aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral, argumentó que, *"(...) extraprocesalmente al día 03 de junio del año 2024 tengo conocimiento del Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF suscrita; por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral. dispone, entre otras cosas, Registrar en encargo de la Coordinación Provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en virtud de lo determinado en el artículo 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)"*. (sic en general).

- f) Que el Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF suscrito, por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya, directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral de 3 de junio de 2024, en el que se dispone el registro de la nueva Directiva del Coordinación Provincial del Napo del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no le fue notificado con lo cual se ha vulnerado las garantías del debido proceso en el derecho a la defensa, generándole *"graves perjuicios que imposibilitan el ejercicio (sic) legítimo de mi cargo como Coordinador del mencionado Movimiento Político y con ello la grave afectación de mis derechos participación política y de adhesión, resolución que se emite por la administración electoral la misma que se impugna por medio del presente recurso subjetivo contencioso electoral"*.
- g) Que la falta de notificación del Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de 03 de junio de 2024 suscrito por la licenciada Belky Ibelisa Sánchez Troya, directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, le causan agravios en el ejercicio de su cargo como coordinador provincial del Napo y derechos políticos y de adhesión dentro del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 puesto que *"se encuentra suspendidos por el registro de la nueva directiva a la que no tuve conocimiento formal, sin poder participar en la toma de decisiones al interior del mencionado Movimiento"*.
- h) Que aclaró oportunamente la **"PRETENSIÓN CONCRETA"** en el sentido que se admite el *"recurso impuesto, expidiendo sentencia en la que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral dejando sin efecto la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OE de fecha 3 de junio del año 2024 suscrita por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral y consecuentemente se disponga a mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18; y aclarando con precisión que el recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia (...)"*. (sic en general).
- i) Que el auto de inadmisión dictado por la jueza de primera instancia, *"ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República"* por cuanto, *"habiendo aclarado y completado el recurso oportunamente correspondía al juez sustanciación admitir el recurso y proceder lo que en derecho correspondan salvaguardando los derechos constitucionales a la participación política que se han violado en perjuicio del compareciente al registrar una nueva directiva sin tener conocimiento formal del mencionado acto, de la misma para hacer valer de mis derechos"*. (sic en general).
- j) Que la resolución que se impugna a través del recurso subjetivo contencioso electoral corresponde a la *"Resolución Oficio Nro. CNE-DPN-2024-0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 suscrita por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, decisión que ha emanado de la administración electoral, siendo compatible la pretensión debiendo la jueza sustanciadora admitir el recurso y resolver el fondo de la controversia"*.

- k) Que el argumento que hace la jueza sustanciadora “*no es coherente con lo que debe resolver en la fase admisibilidad (cumplimiento de requisitos formales)*” y, que al analizar “*el fondo en la fase de admisibilidad lesiona como se insiste el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, puesto que la fase de admisibilidad no es el momento procesal para que el juez de primera instancia analice cuestiones que corresponde al fondo de la controversia*”. (sic en general).
- l) Solicita se acepte el recurso de apelación, se revoque el auto de inadmisión de 08 de julio de 2024 emitido por la jueza de instancia y, en consecuencia, “*se admita el recurso subjetivo contencioso electoral expidiendo sentencia en la que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral dejando sin efecto la Disposición Oficio Nro. CNE-DPN-2024- 0230-OF de fecha 3 de junio del año 2024 suscrita por la Lic. Belky Ibelisa Sánchez Troya en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral y (...) se disponga a mantener el registro del recurrente en el cargo de Coordinador Provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18*”.

IV ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

35. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías a ser cumplidas de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de la norma citada reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre ellos.

36. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

“(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervenientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”²⁰.

37. En materia electoral, el recurso de apelación se encuentra determinado en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como “*la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*”

38. En el presente caso, el señor César Cristóbal Tapuy Papa, interpuso ante este órgano de justicia electoral, el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión dictado por la jueza *a quo* por considerar que se ha vulnerado el

²⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.

derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución; siendo su pretensión que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revoque dicho auto y disponga la admisión a trámite del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto primariamente.

- 39.** Al respecto, este Tribunal verifica, de la revisión del escrito inicial y del escrito de aclaración presentados por el recurrente, que su argumento principal radicaba en el procedimiento disciplinario llevado a cabo en su contra por el señor Guillermo Churuchumbi y el señor Kiwar Salazar, coordinador y secretario del MUPP, respectivamente, quienes, según indica dispusieron se envíe el expediente a la Comisión de Ética y Disciplina de esa organización política con el fin de que se aplique el artículo 15 del Régimen Orgánico consistente en la suspensión de derechos y la adhesión permanente por 180 días, situación que, según afirma, le corresponde, al Tribunal de Ética y Disciplina Provincial, conforme la normativa interna.
- 40.** Aduce que, del proceder de las autoridades del MUPP: **a)** no fue notificado en debida y legal forma con la suspensión de sus derechos políticos y de adhesión por 180 y por ende la suspensión de su cargo como coordinador provincial del Napo del MUPP; **b)** que la directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, resolvió el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Napo del MUPP por parte de la Delegación Provincial Electoral de Napo; y, **c)** que estas actuaciones han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.
- 41.** El recurrente, en un primer momento, especificó en su escrito inicial que interponía el recurso subjetivo contencioso electoral con base en las causales 12²¹ y 15²² del artículo 269 del Código de la Democracia, para luego, al momento de aclarar el recurso por orden de la jueza de instancia, indicar que se amparaba en el numeral 15 de la norma legal referida.
- 42.** Si bien el Oficio Nro. CNE-DPN-024-0230-OF de 3 de junio de 2024, hoy impugnado por el recurrente ante este Tribunal, emitido por la licenciada Belky Ibelisa Sánchez Troya, emana de una unidad desconcentrada como es la Delegación Provincial Electoral de Napo, situación que encajaría en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este Tribunal ha podido verificar que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el hoy recurrente versa sobre una conflictividad interna generada al interior del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, cuya causal a aplicarse era el numeral 12 *ibidem* ("Asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas").
- 43.** En tal sentido, el recurrente: **i)** no adecuó el escrito inicial que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y por ende el escrito de aclaración, al procedimiento determinado en el ordenamiento jurídico electoral; **b)** equivocó el procedimiento para sustanciar el recurso subjetivo contencioso electoral, por

²¹ "[...] 12.- Asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas".

²² "[...] 15.- Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

tratarse de un régimen disciplinario al interior del MUPP, como se ha dejado indicado; y, **iii)** el error en la determinación del procedimiento que debe darse a la causa no es subsanable. Por tal razón, el mencionado recurso no puede superar la fase de admisibilidad, como así lo estableció la jueza *a quo*.

- 44.** En consideración a lo explicado *ut supra*, precisa señalar que el artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permiten al juez de instancia o al Pleno del Tribunal dictar autos de inadmisión por cualquiera de las causales, cuando así lo amerite. En tal sentido, este Tribunal coincide con el criterio de la jueza de instancia al haber aplicado el numeral 3 de la norma legal y reglamentaria citadas, cuya consecuencia jurídica fue la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, ahora recurrente.
- 45.** Por lo expuesto, este Tribunal considera que la jueza *a quo* no vulneró lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que el recurrente accedió a este órgano de justicia electoral con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y obtuvo una decisión basada en derecho respecto de él por parte de la operadora de justicia electoral. Con ello, el recurrente ejerció su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, sin que este Tribunal observe transgresión alguna al mismo. Por tanto lo alegado por el recurrente carece de sustento jurídico y, en tal virtud se desestima.

V DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa, coordinador provincial de Napo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de inadmisión de 08 de julio de 2024 dictado en la presente causa por la jueza de instancia.

TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor César Cristóbal Tapuy Papa y abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas rodriqujuris@hotmail.com / aboctareyesluc@outlook.com / cristapuy@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Delegación Provincial Electoral de Napo, en las direcciones electrónicas:

belkysanchez@cne.gob.ec / karinapinto@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 024.

CUARTO.- ACTÚE el magister Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ
(Voto salvado)



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ
(Voto salvado)

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
I=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.08.05 14:42:24
-05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024.



Mgtr. Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral

"VOTO SALVADO"

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto 2024, las 11:03.- VISTOS. -

En relación con la causa Nro. 125-2024-TCE, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos:

Causal de inadmisión invocada en el fallo de mayoría

1. Dentro de un proceso jurisdiccional, la etapa de admisión tiene por objeto garantizar que el juez o tribunal, según corresponda, cuente con los elementos necesarios de procedibilidad que le permitan sustanciar la causa, hasta llegar a un pronunciamiento sobre el fondo. En caso de no contarse con tales elementos, el juzgador se verá obligado a negar dicha tramitación. Bajo este concepto, el artículo 245.4, numeral 3 del Código de la Democracia establece, entre las causales de inadmisión, a la siguiente: *"Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas".*
2. Esta causa de inadmisión tiene por objeto garantizar que las causas que se sustancian ante la jurisdicción contencioso electoral sigan los procedimientos que les corresponden, de acuerdo con la naturaleza jurídica del acto que se recurre, así como de conformidad con la vía procesal adecuada para atender las pretensiones específicas expuestas por la parte recurrente, con el claro objeto de evitar una desnaturalización de las vías sustantivas propias de este sistema de justicia especializada.
3. En el caso en concreto, resulta evidente que el compareciente activa el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. CNE-DPN-2024-0230-OF, de 03 de julio de 2024; por medio de la cual se procedió a inscribir como coordinador provincial del Movimiento Político Pachakutik en Napo a una persona, en su reemplazo, sin que, a decir del recurrente, éste hubiere sido reemplazado, de acuerdo con el Régimen Orgánico, elemento que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral previo a proceder con tal inscripción, de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 219, de la Constitución de la Republica que establece entre las competencias asignadas a este órgano las siguientes:

"(...) 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. (...)

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...)".

4. Dentro de su escrito de comparecencia, el recurrente estableció que el trámite que correspondía darle a la presente causa correspondía a las causales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en cuyo orden respectivo, señalan: *"12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" y "15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*. Cabe señalar que, entre estas dos causales, además de referirse a conflictos jurídicos distintos, la tramitación difiere entre la una y la otra, de acuerdo con lo previsto en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Ante esta duda, la jueza de primera instancia solicitó al compareciente que proceda a aclarar la causal que invoca, la misma que será determinante para establecer el trámite que le correspondería al recurso planteado. En respuesta oportuna, el recurrente aclaró y señaló, de forma expresa y clara, que a su recurso le corresponde la tramitación propia del **numeral 15** del artículo 269 del Código de la Democracia; es decir, en mérito de los autos y en doble instancia, según lo prescrito por el artículo 187, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Con esta aclaración, quedó evidenciado de manera unívoca que el recurso subjetivo contencioso electoral presentado, dentro de esta causa, tiene por objeto atacar la **juridicidad de una resolución administrativa** emanada del Consejo Nacional Electoral, relativa a la inscripción de un miembro de la directiva provincial de una organización política. Concordante con objeto del recurso, y al no existir causal específica para estos actos, el recurrente invocó correctamente esta causal de naturaleza residual, que precisamente existe para estos casos, y para garantizar que la totalidad de actos administrativos, de naturaleza electoral tengan control jurisdiccional por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Siendo así, dentro del caso propuesto, no existe un caso de incompatibilidad de pretensiones, puesto que, gracias a la aclaración dispuesta por la jueza de primera instancia, el recurrente manifiesta atacar a una resolución del Consejo Nacional Electoral, con la pretensión de que este acto administrativo sea dejado sin efecto, lo cual es pertinente con la causal invocada por el recurrente. Siendo así, existe total claridad en cuanto al acto recurrido, el trámite que le corresponde a la causa y la coherencia que existe entre estos dos elementos y la pretensión planteada; tanto

más si se considera que, contrariamente a lo expuesto por la jueza de primera instancia, el recurrente en ninguna parte ha mencionado la existencia de un conflicto litigioso interno, ni de otra pretensión que pudiere ser calificada de incompatible, sino de un mal proceder de la administración electoral.

8. En este sentido, este Juzgador entiende como una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, que en etapa de admisión la autoridad jurisdiccional genere elucubraciones sobre eventuales e inexistentes incompatibilidad de pretensiones, que le relevaría de conocer y resolver una causa propia de su competencia; cuando existe meridiana claridad sobre la existencia de los elementos de procedibilidad necesarios para tramitar la causa y tutelar los derechos de un ciudadano, conforme es nuestro deber.
9. Como consecuencia de lo expuesto, considero que la presente causa debió resolverse del siguiente modo:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor César Cristóbal Tapuy Papa.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de inadmisión dictado por la jueza de primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la jueza de primera instancia a efecto de que prosiga con la sustanciación de la causa, de acuerdo con el trámite que corresponde al numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M 05 de agosto de 2024.



MsC. Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

CAUSA Nro. 125-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiún (21) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 08 de julio de 2024 (06 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 05 de agosto de 2024 (15 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 125-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 126-2024-TCE

Quito D.M., 15 de agosto de 2024, a las 13h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 126-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024, con la cual resolvió admitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del alcalde de Huaquillas. El suscrito juez, en primera instancia, resuelve aceptar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la resolución impugnada.

VISTOS.- Agréguese al expediente: el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3293-OF de 15 de julio de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta treinta y cuatro mil seiscientas setenta y ocho (34.678) fojas en calidad de anexo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de junio de 2024 a las 16h10, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica winstil@gmail.com, con el asunto: "**PRESENTACION DE RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL EN CONTRA DE RESOLUCION PLE-CNE-1-27-6-2024**", una vez descargado corresponde a un escrito en treinta y seis (36) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso y la abogada Bélgica Marina Medina Sánchez, firmas que, una vez verificadas son válidas; y, en calidad de anexo un archivo en formato PDF en noventa y un (91) páginas (Fs. 01-75 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 126-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de julio de 2024 a las 09h48, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 79-81).

3. Mediante auto de 10 de julio de 2024 a las 09h00, el suscrito juez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE 1-27-6-2024 emitida el 27 de junio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la causal del numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, requirió al Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo íntegro (Fs. 83-84).
4. El 11 de julio de 2024 a las 13h21, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en un foja suscrito por el señor Rigoberto Córdova Alburqueque, vicepresidente del frente *"Revocatoria del mandato-acalde de Huaquillas"*, con el cual solicita una reunión con este juzgador (Fs. 92-93).
5. El 11 de julio de 2024 a las 13h22, se recibió la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en un foja suscrito por el señor José Yovanne Sarango Castro, presidente del frente *"Revocatoria del mandato-acalde de Huaquillas"*, con el cual solicita una reunión con este juzgador (Fs. 95-96).
6. El 12 de julio de 2024 a las 11h10, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que fue reenviado el mismo día a las 11h28 a las direcciones de correo electrónico del juez y servidores de este Despacho, desde la dirección electrónica secretaria.general@cne.gob.ec, con el asunto: "Oficio Nro. CNE-SG-2024-3217-OF", que contiene un archivo en formato PDF, una vez descargado corresponde a un documento en una página, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que, una vez verificada es válida, con el cual solicita un prórroga de dos días término para cumplir lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2024 (Fs.98-100).
7. Mediante auto de 12 de julio de 2024 a las 13h00, el suscrito juez, negó las solicitudes efectuadas por los señores Rigoberto Córdova Alburqueque y José Yovanne Sarango Castro, por improcedentes, y concedió la prórroga solicitada por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 101-102).
8. Con Oficio Nro. CNE-SG-2024-3293-OF de 15 de julio de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación requerida mediante auto de 10 de julio de 2024 (Fs. 112-34.530).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

9. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

10. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

11. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá dos instancias. La primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024.

2.2 Legitimación activa

12. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, determina que tienen legitimación activa para proponer los recursos previstos en la ley *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.

13. Según se desprende de la documentación que consta en el expediente electoral, el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, es alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024 y notificada al hoy recurrente el mismo día, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 30 de junio de 2024², por lo que, ha sido interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

16. El recurrente interpone su recurso en razón de la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria del mandato del alcalde de Huaquillas, hecho que le fue notificado el 23 de mayo de 2024. Dice que, el 27 de junio de 2024 fue notificado con la resolución que impugna, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió admitir la referida solicitud por haber incumplido el plan de trabajo, acto que vulnera la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa y a la motivación, debido a que el organismo administrativo electoral no ha considerado los argumentos expuestos en la contestación de 03 de junio de 2024.

17. Argumenta que la imputación del supuesto incumplimiento, según la Constitución del Ecuador, es una competencia exclusiva y no concurrente del Ministro de Salud, quien decide el

¹ Foja 34527.

² Según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a foja 76 a 78 vta. del expediente.

traslado a otra circunscripción territorial a los pacientes con enfermedades catastróficas, hecho que no fue argumentado en su contestación por no haber sido parte de los hechos controvertidos, son demostrables en el cumplimiento de la meta propuesta con una disminución de más del 50% de transferencia efectuadas por el personal del Cuerpo de bomberos de Huaquillas, situación que se origina por la repotenciación de los centros de salud y las brigadas médicas realizadas.

18. Agrega que el Consejo Nacional Electoral resuelve aspectos que no fueron parte de la solicitud de revocatoria del mandato, lo cual evidencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al extralimitarse en el análisis de los cargos, hecho que se denota inclusive dentro del informe jurídico que sirvió de sustento para la emisión de la resolución impugnada, en donde no se ha hecho constar la consecución de metas plurianuales como supuesto incumplimiento lo que implica una afectación al principio de contradicción y al debido proceso pues son cargos de los que no fue informado ni se le proporcionó el tiempo para presentar las pruebas de descargo.

19. Añade al respecto que, si bien el Código de la Democracia exige la presentación de un plan de trabajo plurianual por parte de los candidatos de elección popular, no prevé la determinación de fases o etapas para su ejecución, lo que impide atribuir a la autoridad cuestionada un incumplimiento. Refiere jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral que respalda que el Consejo Nacional Electoral no puede actuar de oficio sobre hechos que no fueron denunciados, lo que además vulnera el derecho a la seguridad jurídica, y a la motivación pues la resolución impugnada carece de congruencia y afecta la certeza y predictibilidad que debe caracterizar a las decisiones administrativas y judiciales.

20. Indica que en el presente caso el proponente especificó 31 actividades que, a su criterio, fueron incumplidas, sin que conste aquella por la cual el Consejo Nacional Electoral justifica su resolución. Sin perjuicio de aquello, procede a detallar las acciones, gestiones y diligencias efectuadas para cumplir con el plan de trabajo, con lo que indica justificar los hechos oficiosos observados por el Consejo Nacional Electoral.

21. Atribuye a la resolución impugnada deficiencia motivacional, pues considera que en su fundamentación se esgrimen razones que no tienen que ver con los puntos cuestionados por el solicitante de los formularios, ni con los argumentos de la autoridad cuestionada, lo que brinda una aparente motivación. Para justificar la afectación a la seguridad, refiere los artículos 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que prevé los requisitos para la admisión de la solicitud de revocatoria del mandato, dado que a su criterio se incumple las categorías de claridad y precisión de los motivos del incumplimiento del plan de trabajo, hecho que no fue advertido por el Consejo Nacional Electoral pues decidió admitir la solicitud de formularios.

22. Como pretensión del recurso solicita se deje sin efecto la resolución impugnada, y se disponga la inadmisión y el archivo de la petición de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Huaquillas.

3.2. Del procedimiento administrativo efectuado por el Consejo Nacional Electoral

23. El 21 de mayo de 2024 el señor José Yovanne Sarango Castro, solicitó la entrega de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro debido al incumplimiento de su plan de trabajo, por incurrir en la causal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana³. Su solicitud se sustentó en los siguientes incumplimientos:

- i.** Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje económico, comercial y productivo
 - a)** Sobre el punto 3.3.1.1 del plan de trabajo, indica que no existe un estudio u obra, pese a que su cantón vive del comercio. La autoridad no ha gestionado una ley, decreto, acuerdo, resolución u ordenanza para crear incentivos tributarios de las mercancías que se venden en el cantón.
 - b)** Sobre el punto 3.3.1.2 del plan de trabajo, refiere que no se ha construido una zona de esparcimiento, ni un parque lineal con césped, juegos recreativos, canchas deportivas, ciclo paseo y lugares de recreación para las personas de la tercera edad. La administración tampoco ha realizado una zona de descanso y sana distracción en el barrio José Mayón.
 - c)** Sobre el punto 3.3.1.3 señala que la administración del alcalde cuestionado no ha realizado ningún tipo de publicidad a nivel local, nacional e internacional a fin de potencializar los paseos marítimos por el estero y las islas del cantón, ni existen convenios realizados con organismos estatales para su publicidad.
 - d)** Sobre el punto 3.3.1.4 el incumplimiento radica en que no se han efectuado los estudios técnicos, ni se han construido los tres puentes alternativos para viabilizar el comercio con Aguas Verdes- Perú. Tampoco se ha emitido la ordenanza para mejorar el estacionamiento vehicular, ni para la implementación de un sistema de parquímetros y de recaudación.
 - e)** Sobre el punto 3.3.1.5 indica que no se ha realizado la construcción del terminal terrestre, ni existen estudios o las gestiones necesarias para conseguir su financiamiento.
 - f)** Sobre el punto 3.3.1.6 el incumplimiento radica en que no existe un proyecto de ordenanza para la regulación de la construcción de camaroneras.

³ Fojas 112 a 124 vta.

- g) Sobre el punto 3.3.1.7 señala que no existe un estudio o convenios de cooperación institucional para la construcción del Centro Binacional de Convenciones.
 - h) Sobre el punto 3.3.1.8 la alcaldía no ha realizado ningún tipo de capacitación técnica al sector productivo, ni a la ciudadanía en general en relación a la producción artesanal. Tampoco se han efectuado las gestiones con CNEL para el abastecimiento de energía eléctrica.
 - i) Sobre el punto 3.3.1.9 en relación a problema vial, indica que no existe obra, estudio o convenios para el asfaltado y mejoramiento de las principales calles y avenidas de la ciudad, ni la construcción de cunetas, bordillos y la vía de descongestionamiento vehicular.
 - j) Sobre el punto 3.3.1.10 con respecto a la oferta de legalización de los predios, señala un incumplimiento por cuanto hasta la fecha no han entregado escrituras de terrenos o predios a los ciudadanos que puedan ser legítimos propietarios.
- ii. Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje social, de servicio, identidad, cultura y deporte
- a) Sobre el punto 3.3.2 refiere que no se han realizado trabajos de servicio social eficientes, que no existe apoyo a la cultura ni al deporte por parte de la administración cuestionada.
 - b) Sobre el punto 3.3.2.1 indica que no se ha presentado un proyecto de ordenanza para sancionar los actos delictivos y el consumo de estupefacientes como instrumento de apoyo a las brigadas barriales de seguridad. No hay inversión en seguridad ni apoyo a la Policía Nacional.
 - c) Sobre el punto 3.3.2.2 al respecto señala que el alcalde no ha invertido los recursos recaudados por la tasa de seguridad, ni ha celebrado convenios con el Consejo Nacional de Electrificación para un plan integral de iluminación de los sectores periféricos de la ciudad.
 - d) Sobre el punto 3.3.2.3 el incumplimiento radica en que no se ha realizado el traslado de unidades médicas a los diferentes sectores del cantón; siguen sin funcionar los equipos de hemodiálisis; no ha adquirido una ambulancia ni se adecuó la casa comunal con equipamiento necesario.
 - e) Sobre el punto 3.3.2.4 indica que no han celebrado convenios con instituciones u organismos estatales, ni convenios internacionales para el apoyo de los profesionales en la homologación de estudios y reconocimiento de títulos obtenidos en estados vecinos, ni para el reconocimiento e inscripción automática de estos títulos.
 - f) Sobre el punto 3.3.2.5 alega que no se han realizado campañas por parte de la administración cuestionada en defensa y protección de los derechos de los 

niños, personas con discapacidad y personas de la tercera edad. Tampoco han realizado campañas de desnutrición infantil y hábitos de buena alimentación.

- g) Sobre el punto 3.3.2.6 refiere que no han realizado trabajos para la colocación o construcción de rampas, tampoco se ha contratado como personal administrativo a personas con discapacidad, ni se han dado charlas de orientación y capacitación para erradicar toda forma de discriminación.
- h) Sobre el punto 3.3.2.7 menciona que no existen convenios firmados por la administración municipal cuestionada, con instituciones públicas o privadas, en beneficio de las personas que se encuentran en el centro de rehabilitación municipal para la inserción en la educación, capacitación e inclusión laboral, ni cursos para que aquellas personas desarrollen habilidades para su inserción laboral.
- i) Sobre el punto 3.3.2.8 argumenta que no han realizado sesiones periódicas al centro gerontológico con los adultos mayores, ni hay inversión que permita a este grupo realizar actividades de acuerdo a sus necesidades o habilidades; tampoco existe el espacio adecuado para aquello.
- j) Sobre el punto 3.3.2.9 indica que no se han realizados pláticas, conferencias, mesas redondas, talleres o campañas para la ciudadanía del cantón en temas de derechos humanos, deberes y derechos de los ciudadanos consagrados en la Constitución. Tampoco han realizado campañas de promoción de los derechos que tienen los habitantes de su cantón, como ecuatorianos.
- k) Sobre el punto 3.3.2.10 respecto a la masificación del deporte en el cantón, alega que no hay inversión de la administración cuestionada en el deporte de forma permanente, ni convenios con instituciones públicas o privadas, ni escuelas de fútbol municipales u otras disciplinas deportivas.
- l) Sobre el punto 3.3.2.11 manifiesta que no se ha realizado ningún tipo de actividad o inversión con la Asociación de Emigrantes Retornados, ni existe presupuesto para dicha propuesta. Agrega que no existe una inversión real para la atención a grupos prioritarios, no hay charlas, capacitaciones, es decir, no han invertido el 12% del presupuesto ofrecido en el plan de trabajo.

iii. Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje de saneamiento ambiental

- a) Sobre el punto 3.3.3 indica que no hay una gestión ambiental en el cantón.
- b) Sobre el punto 3.3.3.1 señala que no hay iniciativas, técnicas o estrategias dirigidas a garantizar el desarrollo sustentable. Tampoco se ha construido una planta de saneamiento para el tratamiento de aguas residuales.
- c) Sobre el punto 3.3.3.2 refiere que no existe ningún tipo de participación directa o indirecta de las comunidades o de la ciudadanía en general, en acciones de saneamiento ambiental, ni campañas de prevención de daños o riesgos.

- d) Sobre el punto 3.3.3.3 menciona que no existen estudios o proyectos en ejecución para la solución del agua potable, ni se han gestionado créditos con instituciones financieras nacionales o extranjeras para la construcción de la nueva planta de agua potable en el cantón.
 - e) Sobre el punto 3.3.3.4 respecto al alcantarillado en la ciudad, no se han realizado los mantenimientos respectivos, ni existe la planta de tratamiento de aguas residuales, tampoco se han gestionado créditos o convenios de cooperación con ninguna entidad.
 - f) Sobre el punto 3.3.3.5 describe que no existe una ordenanza, reglamento o planificación para implementar la carga y descarga de mercaderías, ni un espacio adecuado para dicha actividad. No existe ninguna planificación o resolución propuesta por el alcalde para el control del tránsito y el transporte en calles secundarias, ni proyectos de semaforización.
 - g) Sobre el punto 3.3.3.6 formula una copia textual del contenido del plan de trabajo sin argumentar cuales han sido los incumplimientos.
 - h) Sobre el punto 3.3.3.7 en relación a la recuperación del Estero Robalo, indica que no ha realizado la limpieza de la contaminación que procede de descargas de basura, no existe un proyecto ambiental ni estudios técnicos o planos arquitectónicos para la construcción del balneario en aquel sitio, ni se han gestionado los respectivos recursos.
 - i) Sobre el punto 3.3.3.8 indica que no existe convenio para asfaltar la vía Cristóbal Pizarro-Cayancas hasta el estero, tampoco existe el proyecto de consultoría para hacer un nuevo muelle, ni se han gestionado los respectivos recursos para tal fin.
 - j) Sobre el punto 3.3.3.9 manifiesta que no existen estudios técnicos ni proyectos arquitectónicos o alguna ordenanza para el ordenamiento de la ciudad.
 - k) Sobre el punto 3.3.3.10 señala que no existe una planificación u ordenanza para decidir el modelo de gestión administrativa para el desarrollo y ordenamiento territorial, es decir no, hay un centro de abastos ni un estudio para la construcción del nuevo mercado.
- iv. Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje de organización, participación, transparencia y fiscalización:
- a) Argumenta que no existen obras ni estudios técnicos de posibles obras, ni se han realizado auditorias técnicas que incluya la participación de la ciudadanía.

24. Mediante Oficio Nro. CNE-DPDEO-2024-0431-OF de 21 de mayo de 2024 el director provincial electoral de El Oro, pone en conocimiento del señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, el inicio del proceso de revocatoria del mandato, a fin de que en

el término de siete días impugne con pruebas de descargo la denuncia presentada en su contra por el señor José Yovanne Sarango Castro (Fs. 165 vta.).

25. El 03 de junio de 2024 el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, en su calidad de alcalde del cantón Huaquillas, presenta el escrito con el cual impugna la solicitud de revocatoria del mandato presentada en su contra, al que adjunta las respectivas pruebas de descargo en treinta y cinco mil setecientos veintisiete (35.727) fojas⁴. Argumenta a su favor que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de la revocatoria del mandato estipulados en los artículos 25 e inumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Pues considera que los requisitos deben ser desarrollados por el proponente de forma clara y específica sin ser suficiente la mera enunciación general de apreciaciones personales.

26. Analiza si la solicitud cumple con los requisitos; y en relación al literal a) del artículo 14 del referido reglamento, que dispone “*que no cumple con los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales*”, señala que, el señor José Yovanne Sarango Castro, afirma en forma general y temeraria un supuesto incumplimiento de su plan de trabajo, y, que se limita a cuestionar en forma superficial cada una de las actividades propuestas en los cuatro ejes de acción. Dice que incumple las categorías de claridad y precisión de los motivos por los cuales afirma el referido incumplimiento, pues no tiene fundamento técnico, ya que las fotografías que adjunta a su escrito no cuentan con referencia temporo-espacial, así como adjunta documentos que carecen de pertinencia, utilidad y conducción para ser considerados como prueba.

27. Con respecto al literal b) sostiene: “*La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal*”, argumenta que, el señor José Yovanne Sarango Castro, en el escrito presentado no hace referencia a que en su calidad de alcalde de Huaquillas, haya inobservado, incumplido o violentado la ley de participación ciudadana, ni ha descrito incumplimiento alguno, por lo que considera que dicha causal también debe ser descartada.

28. Sobre el literal c) que señala: “*Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento*”, transcribe el artículo 60 del

⁴ Fojas 172 a 34.483.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación a las atribuciones que le corresponde cumplir en su calidad de alcalde, atribuciones que considera ha cumplido con responsabilidad.

29. Indica que el proponente no cumple los requisitos de admisibilidad, específicamente respecto a la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, pues considera que se limita únicamente a realizar afirmaciones generales de incumplimiento de la totalidad de los ejes de gestión previstos en el plan de trabajo, sin justificar el motivo de su pretensión, lo cual, debe estar fundamentada con documentos de sustento. Que la petición debe cumplir todos los requisitos para su ejecución y la falta de uno o varios de ellos deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo para proponer la revocatoria.

30. Añade que el plan de trabajo tiene carácter plurianual y puede ser realizado en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, es decir hasta el 2027. Que el plan cuestionado no contempla una calendarización con fechas que permitan evaluar su ejecución o cumplimiento, tampoco sus acciones están determinadas de forma trimestral, semestral o anual. Añade que el Código de la Democracia no prevé la determinación de fases o etapas para la ejecución del plan de trabajo que permita la medición del avance o no del mismo, lo que impide atribuir a la autoridad cuestionada el incumplimiento del referido plan.

31. Señala que sin perjuicio de haber demostrado la improcedencia del inicio del proceso de revocatoria del mandato, ante las dudas del solicitante respecto a temas referentes a su gestión municipal, se pronuncia documentalmente sobre cada uno de los ejes planteados, en los que detalla cada una de las actividades desarrolladas y próximas a desarrollar:

i. Eje económico, comercial y productivo

- a)** Sobre el punto 3.3.1.1 del plan de trabajo, demuestra que ha gestionado el megaproyecto de la Plaza de la Hermandad, que inició el proyecto de parque industrial e impulsó la ordenanza de remisión de multas intereses y recargos.
- b)** Sobre el punto 3.3.1.2 del plan de trabajo, demuestra el inicio del proceso para la construcción del parque lineal y el adecentamiento del parque La Mariposa.
- c)** Sobre el punto 3.3.1.3 del plan de trabajo, demuestra que su administración ha trabajado en posicionar a Puerto Hualtaco como destino turístico, y ha desarrollado eventos para realzar la identidad de Huaquillas como puerto fronterizo.

- d) Sobre el punto 3.3.1.4 del plan de trabajo, alega que ha gestionado con autoridades de Ecuador y Perú el cumplimiento de acuerdos de paz, en los que constan la construcción de puertos alternos y regulaciones al transporte, con nuevas tecnologías de recaudación y parquímetros.
 - e) Sobre el punto 3.3.1.5 del plan de trabajo, afirma haber desarrollado acciones para obtener un inmueble donado que permita mayor utilidad en la construcción del terminal terrestre que se construirá con inversión privada y mano de obra local gracias al impulso de la aprobación de la Ordenanza de Alianzas Público-Privadas.
 - f) Sobre el punto 3.3.1.6 del plan de trabajo, refiere que ha generado el proyecto para regularizar la actividad acuícola y piscícola en el cantón, la que se ha trasladado para el debate a la Comisión de Legislación.
 - g) Sobre el punto 3.3.1.7 del plan de trabajo, demuestra el inicio del trámite para contar con los estudios previos a la construcción del Centro Binacional.
 - h) Sobre el punto 3.3.1.8 del plan de trabajo, prueba que efectuó capacitaciones para el sector productivo y realizó las gestiones ante la entidad que provee el servicio de energía eléctrica para abastecer de mejor manera al sector micro empresarial.
 - i) Sobre el punto 3.3.1.9 del plan de trabajo, afirma que gestionó con la prefectura de El Oro la suscripción de convenios para el mejoramiento de las principales calles y avenidas y la contratación de las obras de bordillos y aceras, así como, el recapeo, bacheo y asfaltado para mejorar la circulación en el cantón.
 - j) Sobre el punto 3.3.1.10 del plan de trabajo, indica su preocupación por dotar de seguridad jurídica a los poseicionarios de predios sin título, para lo que ha procurado seguir con los trámites de legalización de terrenos y venta de terrenos municipales.
- ii. Eje social, de servicio, identidad, cultura y deporte
- b) Sobre el punto 3.3.2.1 del plan de trabajo, refiere que ha desarrollado el Plan de Convivencia Pacífica y de Seguridad Ciudadana; y, ha coadyuvado con la Policía Nacional, en el cumplimiento de su labor.
 - c) Sobre el punto 3.3.2.2 del plan de trabajo, ha generado el proyecto del plan de electrificación para el cantón.
 - d) Sobre el punto 3.3.2.3 del plan de trabajo, ha impulsado brigadas médicas en dos sectores periféricos: Manuel Aguirre y Abdón Calderón. Proceso de construcción de la celda Nro. 2 para la disposición final de residuos, campaña para la eliminación de focos de infección y mingas comunitarias. Reuniones de

trabajo para la construcción del centro de hemodiálisis. Proyecto de gestión para la adquisición de una ambulancia.

- e) Sobre el punto 3.3.2.4 del plan de trabajo, ha desarrollado talleres de capacitación para el buen desarrollo profesional y suscripción de convenios con instituciones de educación superior.
- f) Sobre el punto 3.3.2.5 del plan de trabajo, ha brindado atención a grupos prioritarios a través de la Junta de Protección de Derechos. Firma de convenios con el MIES para el desarrollo y cuidado infantil, apoyo familiar, erradicación del trabajo infantil, fortalecimiento cognitivo, motriz y sensorial de adultos mayores.
- g) Sobre el punto 3.3.2.6 del plan de trabajo, afirma que desarrolló actividades para liberar espacios públicos por medio de la Comisaría Municipal. Añade que ha excedido el porcentaje que exige la ley de contrato de personas con discapacidad. Ha realizado charlas y talleres sobre la inclusión de personas con discapacidad.
- h) Sobre el punto 3.3.2.7 del plan de trabajo, ha repotenciado el centro terapéutico municipal y acciones para que las personas que asisten se capaciten en áreas artesanales.
- i) Sobre el punto 3.3.2.8 del plan de trabajo, demuestra la firma de convenios con el MIES para la atención de adultos mayores, quienes se benefician con una inversión superior al 12% del presupuesto municipal.
- j) Sobre el punto 3.3.2.9 del plan de trabajo, desarrolló talleres para capacitar a la ciudadanía en derechos fundamentales conjuntamente con la Universidad Técnica de Machala.
- k) Sobre el punto 3.3.2.10 del plan de trabajo, demuestra el arreglo del coliseo municipal, inversión en equipamiento a los miembros de la escuela de fútbol y convenios para la práctica del deporte con el Club Independiente del Valle.
- l) Sobre el punto 3.3.2.11 del plan de trabajo, describe la suscripción de convenios con el PNUD para el desarrollo de acciones conjuntas para las personas retornadas.

iii. Eje de saneamiento ambiental

- a) Sobre el punto 3.3.3.1 del plan de trabajo, refiere los informes para la mitigación del daño ambiental y de caracterización de agua residuales, para propiciar el mejoramiento de las condiciones del medio ambiente.
- b) Sobre el punto 3.3.3.2 del plan de trabajo, indica que se han ejecutado acciones y campañas de limpieza de espacios públicos.

- c) Sobre el punto 3.3.3.3 del plan de trabajo, señala que conjuntamente con el alcalde de Arenillas acordaron el desarrollo de una consultoría para la modernización de la EMRAPAH.
- d) Sobre el punto 3.3.3.4 del plan de trabajo, efectuó el proceso de repotenciación de sistemas de bombeo, cambio de redes de alcantarillado, y gestiones con el BDE para financiar el proyecto de alcantarillado sanitario.
- e) Sobre el punto 3.3.3.5 del plan de trabajo, alega que inició el proceso de consulta previa para determinar el lugar de carga y descarga de mercancías, impulsó el proyecto de centro de revisión técnica vehicular, así como el proceso de señalización y semaforización, construcción de bordillos con cunetas y mantenimiento vial
- f) Sobre el punto 3.3.3.6 del plan de trabajo, se realizó la campaña para la gestión de la recolección de residuos sólidos.
- g) Sobre el punto 3.3.3.7 del plan de trabajo, se inició la etapa precontractual de la repotenciación del estero El Robalo.
- h) Sobre el punto 3.3.3.8 del plan de trabajo, ha invertido en campañas de publicidad y eventos para repotenciar Puerto Hualtaco como destino turístico.
- i) Sobre el punto 3.3.3.9 del plan de trabajo, existe el proceso de contratación de consultoría del plan de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón.
- j) Sobre el punto 3.3.3.10 del plan de trabajo, cuenta con el proceso de consultoría para la construcción del nuevo mercado central y readecuación del mercado Zarumilla.

iv. Eje de organización, participación, transparencia y fiscalización

- a) Refiere que en su gestión se han observado los principios de participación, transparencia, organización y fiscalización. Se colocó dispositivos GPS en los vehículos recolectores para controlar su buen uso.

32. A fin de sustentar documentadamente las afirmaciones efectuadas en su escrito de impugnación, el señor Luis Florencio Farez Reinoso, adjuntó las siguientes pruebas de descargo:

Eje económico, comercial y productivo

1. Talleres de Socialización, infografía de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal (Fs. 289-413, Anexo 1)
2. Proyecto Parque Industrial, incluye Resolución Administrativa 041-GADMCH2024 de 4 de abril de 2024 y el memorando GADMCH- DP2024-251 (Fs. 414-415, Anexo 2)

3. Agradecimientos de los representantes por la difusión de la Remisión de intereses. Infografia de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal mediante Oficio Nro. 058DF-GADMCH2024 (Fs. 607-608, Anexo 3)
4. Ordenanza que regula las Asociaciones Público Privadas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Huaquillas, con la finalidad de fomentar la participación de los entes privados en los procesos de inversión y desarrollo cantonal (Fs. 1.347-1.365, Anexo 4)
5. Ordenanza de Remisión de Multas, Intereses y Recargos por mora generados en las tasas y contribuciones especiales adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huaquillas, infografia de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal (Fs. 1.416-1.420, Anexo 5)
6. Se incluye las fases precontractuales y contractuales del contrato directo de consultoría CDC-GADMCH2023-011, infografia de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal mediante memorando GADMCH- DP2024-247 (Fs. 1.490-1.492/ 31.117-31.168, Anexo 6)
7. Informe de necesidad para contratar la adecuación y rehabilitación de molino de viento "La Mariposa", ubicada en la ciudadela José Mayón del cantón Huaquillas mediante memorando GADMCH- DP2024-080 y Memorando DP2024-081 (Fs. 4.150-4.151, Anexo 7)
8. Muestra fotográfica de eventos y links de las publicaciones en las redes sociales del Municipio de Huaquillas, conforme consta en el anexo 8, a fojas 4159-4207.
9. Proyecto aprobado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en mayo 2015 conjuntamente con el Oficio N° 00077ALC-GADMCH2024 (Fs. 4.208-4.210/ 4.234-4.264 vta., Anexo 9)
10. Proyecto para la ampliación de las zonas tarifadas, en virtud lo cual se ha creado el proyecto de implementación de zonas tarifadas, instrumento técnico por medio del cual se propone incrementar las zonas definidas en el Sistema Municipal de Estacionamiento rotativo tarifado del cantón Huaquillas, mediante memorando Nro. 030-DTTTSVHGADMH-2024 y el informe técnico Nro. 001DMTTTSVH2024 (Fs. 4.265-4.282, Anexo 10)
11. Inicio del proceso de Subasta Inversa Electrónica Nro. SIEGADMCH- 2024-006 para la Adquisición de un Sistema de Control incluido equipos para cobro de tasa de uso de vía pública al ingreso a la ciudad de Huaquillas (Fs. 4.330-4.335, Anexo 11)
12. Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Municipal de Huaquillas y el Ministerio de Transporte de Obras Públicas, mediante memorando GADMCH-DP2023-042 (Fs. 4.543-4.562, Anexo 12)
13. Certificación de la difusión del nuevo proyecto del Terminal Terrestre del cantón Huaquillas, emitida por el presidente de la Cooperativa de Transporte de pasajeros " 6 de octubre" (Fs. 4.460-4.681, Anexo 13)

14. Certificación sobre la aprobación de la Ordenanza que regula las Asociaciones Público Privadas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Huaquillas (Fs. 4.682, Anexo 14)
15. Proyecto de ordenanza que regula la actividad acuícola y piscícola en el cantón Huaquillas (Fs. 4.687-4.709 vta., Anexo 15)
16. Estudio para la construcción de un centro de convenciones en el ex parador turístico, lo cual se ha cumplido con la entrega del informe de vialidad y con la entrega de la solicitud de elaboración de la fase preparatoria del proceso de consultoría (Fs. 4.730-4.736, Anexo 16)
17. Convenio de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Huaquillas y la empresa MERCANPAZ (Fs. 4.754, Anexo 17)
18. Taller de capacitación a usuarios del bono de desarrollo humano, certificación emitida por la emprendedora Mercy Karina Solorzano Bermeo (Fs. 4.760, Anexo 18)
19. Listado de Ferias inclusivas e ínfimas cuantías (Fs. 6.188-6.201/6.307-6.464, Anexo 20)
20. Resolución Administrativa Nro. 044GADMCH-2024 y contrato Nro. COTOGADMCH-2024001 (Fs. 6.938-6.956/6.307-6.464, Anexo 21)
21. Adquisición de material bituminoso para la producción de asfalto a utilizarse en el recapeo, bacheo y asfaltado en más de nueve kilómetros de las calles del cantón Huaquillas, adquisición de material pétreo, alquiler de maquinaria (Fs. 7.367-7.900/7.745-8.045, Anexo 22)
22. Asfalto y recapeo en convenio entre el GAD Huaquillas y la prefectura de El Oro (Fs. 8.384-8.396, Anexo 24)
23. Proceso de regularización de tierras y asentamientos (Fs. 8.397-9.018, Anexos 25 y 26)

Eje Social de servicio, identidad, cultura y deporte

1. Plan de convivencia pacífica de Seguridad Ciudadana (Fs. 9.019-9.226, Anexo 27)
2. Informe de Brigadas Médicas (Fs. 9.201-9.221). Gestión de ambulancias para la atención de la población (Fs. 11.064-11.091), Anexo 30
3. Construcción de la celda Nro. 2 para la disposición final de residuos sólidos, del cantón Huaquillas, provincia de El Oro (Fs. 9.297-9.583/10.120-10.452/10.832-11.055, Anexo 31)
4. Estudios para la construcción del Centro de Hemodiálisis para la Dirección de Salud del GAD de Huaquillas (Fs. 11.056-11.063, Anexo 32)
5. Fotografías y expedientes del Departamento de Consejería Estudiantil (Fs. 11.092-15.588, Anexo 36)
6. Convenio de Cooperación Interinstitucional para el fortalecimiento de la Educación Superior Técnica (Fs. 15.589-15.615, Anexos 37, 38, 39, 40, 41 y 42)

7. Actividades de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia. (Fs. 15.516-15.622/15.676-15.700/6.779-6.907, Anexo 44)
8. Erradicación progresiva de la mendicidad del trabajo infantil y adultos mayores (Fs. 16.930-18.611/20.305-20.656/20.822-21.740/22.891-22.905/22.906-23.906/23.907-24.756/24.757-25.032/25.033-25.850/25.851-26.678/6.209-6.231/6.465-555/6.589-6.695/6.697-6.778, Anexo 45)
9. Implementación de servicios para personas con discapacidad en la modalidad atención en el hogar y la comunidad (Fs. 20.656-20.821/ 20.822-21.740/26.679-26.708, Anexo 46)
10. Informe General Técnico y Administrativo desde el año 2023 hasta junio 2024- Centro Terapéutico Adultos Mayores (Fs. 26.709-26.748, Anexo 49)
11. Proyecto de Protección de Adultos Mayores (Fs. 18.612-20.304/26.749-26.773/6.556-6.588, Anexos 50 y 45)
12. Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el GAD de Huaquillas y COOPI (Fs. 26.816-26.891, Anexo 56)

Eje de Saneamiento ambiental

1. Construcción de la celda Nro. 2 para la disposición final de residuos sólidos, del cantón Huaquillas, provincia de El Oro (Fs. 9.297-9.583/10.120- 10.452/10.832-11.055)
2. Proyecto de cierre técnico, celda Nro. 1- relleno sanitario del cantón Huaquillas (Fs. 9.740-10.119, Anexo 58)
3. Proyectos Ambientales -Varios (Fs. 26.892- 27.058, Anexo 59)
4. Construcción del parque y mantenimiento de espacio comunal adjunto en la ciudadela Juan Montalvo (Fs. 27.059-27.617, Anexo 60)
5. Consultoría para la modernización integral de la empresa aplicando normas de control interno, evaluación de riesgo, vialidad técnica financiera social institucional medio ambiental (Fs. 27.949-28.000)
6. Contrato SIE-GADMCH-2023-012 alquiler de un hidrocleaner para la limpieza de redes de alcantarillado varias ciudadelas (Fs. 28.078-28.807)
7. Conformación del plan de recolección y manejo de desechos sólidos (Fs. 27.618-27.948, Anexo 61)
8. Modelo de Gestión para la Implementación del Centro de Revisión Vehicular/ Propuesta al Proyecto Construcción de la Obra de Revisión Vehicular para el cantón Huaquillas (Fs. 28.808-31.116/ 31.169-31.593, Anexo 66)
9. Adquisición de equipos de protección personal para los servidores y trabajadores del GAD (Fs. 6.232-6.306)
10. Alquiler de maquinaria para limpieza de cauces de aguas lluvias y conformación de la estructura vial de varias calles del cantón Huaquillas (Fs. 8.046-8.381, Anexo 65)

11. Construcción y equipamiento de revisión técnica vehicular del cantón Huaquillas, jerarquización vial, semaforización (Fs. 9.740-10.119/31.169-31.593, Anexo 66)
12. Contratación de los estudios definitivos para el diseño de un proyecto turístico que potencie el estero El Robalo y el área de conservación municipal bosque y conchal isla seca, en Huaquillas, provincia de El Oro (Fs. 32.166-32.175, Anexo 68)
13. Contratación directa de consultoría Nro. CDCGADMCH-2023-012 para la “Formulación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Huaquillas” (Fs. 32.176-32.599, Anexo 69)
14. Proceso de consultoría para los “Estudios y diseños definitivos para la construcción del nuevo Mercado Central del cantón Huaquillas, provincia de El Oro” (Fs. 32.600-32.689, Anexo 70)

Eje de Organización, Participación, Transparencia y Fiscalización.

1. Proyecto de adquisición de materiales de aseo catalogados para la dependencia del GAD de Huaquillas (Fs. 32.690-32.965/32.966-32.997, Anexo 71)
 2. Adquisición de lubricantes, filtros aditivos y demás consumibles, incluido la provisión del servicio de cambio para motos, vehículos y maquinarias del GAD de Huaquillas (Fs. 32.998-33.319, Anexo 71)
 3. Proceso de Chatarrización (Fs. 33.320-33.772, Anexo 71)
 4. Abastecimiento de combustible, neumáticos y mantenimiento para el parque automotor del GAD de Huaquillas (Fs. 33.773-34.483, Anexo 71)
33. Finalmente, solicitó como pretensión que se niegue la solicitud del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por cuanto la solicitud no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 e inumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y literales a, b y c del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, consecuentemente se disponga el archivo de la petición.
34. Mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0312-M⁵ de 10 de junio de 2024, la directora nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certificó que el señor José Yovanne Sarango Castro no fue candidato en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 y las Elecciones Presidenciales Anticipadas y Consultas Populares 2023.
35. Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-2948-M de 10 de junio de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que el señor José Yovanne Sarango Castro, no registra suspensión de derechos políticos y de participación; y, que la referida persona se encontraba

⁵ Foja 34.487

empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y 20 de agosto de 2023, en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas, parroquia El Paraíso.

36. El 27 de junio de 2024 la directora nacional de Asesoría Jurídica suscribió el Informe Jurídico Nro. 039-DNAJ-CNE-2024, en cuyas consideraciones jurídicas efectuó el análisis de los siguientes requisitos de forma: a) comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación; b) que el proponente no se encuentre incursa en las causales de inhabilidad; c) la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; d) nombres, apellidos y cédula del peticionario; e) nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; f) certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral; g) si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada; h) que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. Concluyó que el peticionario cumple con cada uno de los referidos requisitos.

37. Continua con el análisis de la impugnación presentada por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, realiza una descripción de los anexos presentados, y añade que el plan de trabajo, por mandato legal, tiene el carácter de plurianual, ya que puede ejecutarse por el lapso de cuatro años que dura la administración de las autoridades, en este caso hasta el año 2027, incorpora la matriz de plan plurianual de la autoridad cuestionada, la cual detalla las actividades que se realizarán, en relación a los servicios médicos a la ciudadanía del cantón.

38. Sobre este punto transcribe el numeral 3.3.2.3 del plan de trabajo, incumplimiento alegado por el proponente, que en su parte pertinente establece:

(...) Estableceremos medidas para combatir enfermedades que aquejen a nuestra ciudad, eliminando focos de infección, dotando de materiales e infraestructuras de salubridad y consiguiendo asistencia médica profesional a través de convenios con instituciones naciones o extranjeras, como también la participación de ONG (...) Para llevar adelante este propósito uno de nuestras propuestas es conseguir y trasladar Unidades Médicas Municipales a cada uno de los sectores populares y periféricos de la ciudad, hacer funcionar los equipos de Hemodiálisis, hoy abandonados en el Albergue Municipal, así como la adquisición de una Ambulancia. Trataremos de acentuar una Casa Comunal apropiada en algún sector periférico y trasladar el Centro Médico Municipal y llevar este Servicio a los sectores más necesitados del cantón. (...) impulsaremos establecer Convenios de Cooperación internacional de Salubridad, con el

Programa Nacional de Erradicación de la Triquinosis del Perú (...) para la realización de tomografías, a un precio inferior a los diez dólares y que nuestra comunidad de escasos recursos económicos puedan ser favorecidos con este servicio hospitalario (sic general).

39. Al respecto, señala que el plan contiene varios modelos de gestión con un periodo de planificación de cuatro años; sin embargo, en la matriz del plan, consta el objetivo *“Mejorar el acceso a la atención médica en la ciudad de Huaquillas en coordinación con el Ministerio de Salud”* el cual debía llevarse a cabo durante el primer año de funciones, por lo que, concluye que la autoridad ha incumplido el plan de trabajo. Por tal motivo, refiere que, debido a que la autoridad cuestionada en su escrito de impugnación señala que la salud no es de su competencia, pese a haber sido parte de su plan de trabajo, no ha demostrado que ha cumplido con las metas planteadas en el plazo de un año fijado en la matriz plurianual de su plan de trabajo.

40. En consecuencia, recomienda admitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro; y conceder al peticionario el plazo de noventa días para que presente los formularios con siete mil trescientas setenta y seis firmas que equivalen al diecisiete punto cinco por ciento de electores del registro electoral utilizado en el último proceso. Las recomendaciones contenidas en el referido informe jurídico, fueron acogidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024⁶.

3.3. Análisis jurídico del caso

41. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador considera necesario responder a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 expedida el 27 de junio de 2024, objeto de impugnación, vulnera el derecho a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del recurrente?

2. ¿La resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

⁶ Fojas 34.513 a 34.524.

42. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados es necesario analizar la figura jurídica de la revocatoria del mandato, como mecanismo de democracia directa. Así, la Constitución de la República del Ecuador incorpora en su artículo 61, el derecho político a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”. Derecho que, en el artículo 105 ibidem, se desarrolla con el siguiente texto:

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

43. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso Nro. 0030-11-IN, Sentencia Nro. 019-15-SIN-CC⁷, respecto al mecanismo de democracia directa ha señalado que:

El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano.

(...) la Constitución de la República otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador, a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de las asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95.

44. El ejercicio de la democracia directa a través de la revocatoria del mandato surge de la crisis de representación democrática y tiene el propósito de viabilizar la expresión ciudadana en casos de pérdida de confianza política en las autoridades de elección popular, desde sus electores. Sin

⁷ Sentencia de 24 de junio de 2015, Págs.6- 7.

embargo, no es absolutamente abierta sino que, el legislador incorporó causales específicas que deban ser acreditadas para que solo entonces opere el proceso revocatorio. Las causas legales tienen el propósito de evitar la excesiva inestabilidad en el ejercicio del poder político.

45. El Código de la Democracia, en sus artículos 199 y 200 incorpora disposiciones relativas a la revocatoria del mandato, en los siguientes términos:

Art. 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.

46. Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, prescribe lo siguiente:

Art. 310.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.

47. Las disposiciones legales transcritas incorporan como norma de remisión a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, la que en su artículo 25, dispone lo siguiente:

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

48. Por su parte, el artículo innumerado, agregado después del artículo 25, prescribe los requisitos de admisibilidad, los cuales son:

Art.- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

49. Entonces, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social determina como causales para la procedencia de la revocatoria del mandato el incumplimiento del plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y, de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. En consecuencia, los

solicitantes o promotores tienen la obligación legal de acreditar dichos incumplimientos, sin lo cual, resulta improcedente. Además, la misma disposición legal prescribe como condición temporal que la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último.

50. Finalmente, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, dispone lo siguiente:

Art. 14. Contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o
- e. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad (...).

51. De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentaria trascritas en párrafos anteriores, se determina que para el ejercicio del derecho a la democracia directa, mediante la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular, su procedimiento se encuentra reglado; por tanto, los promotores de la revocatoria del mandato así como las autoridades competentes tienen el deber de observar su debido cumplimiento para que sólo entonces los ciudadanos expresen su voluntad de revocar o ratificar el mandato conferido en la respectiva elección.

52. Sobre el argumento del recurrente, así como del Consejo Nacional Electoral respecto al ejercicio de la competencia en materia de salud pública, es necesario destacar, en primer lugar,

que, conforme dispone el artículo 226 del texto constitucional, las instituciones del Estado, sus autoridades y las “*(...) personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”. En segundo lugar, el artículo 260, ibidem, prescribe “*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno*.” En ese sentido, en el numeral 6 del artículo 261 de la misma Constitución consta la atribución al Estado central, la competencia exclusiva sobre “*Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda*”. En cuya virtud, el artículo 264 ibidem, no incluye la competencia en materia de salud, a los gobiernos municipales. Sin embargo, previa suscripción de un convenio, el ente rector en materia de salud, puede acordar con una municipalidad, el ejercicio concurrente de determinadas actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud pública.

53. En relación con el primer problema jurídico planteado: **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 expedida el 27 de junio de 2024, objeto de impugnación, vulnera el derecho a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del recurrente?**, precisa el siguiente análisis jurídico, a partir de los presupuestos fácticos y las actuaciones administrativas del órgano administrativo electoral.

54. Dado que el Consejo Nacional Electoral decide “**ADMITIR la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas (...)**” porque considera que la autoridad cuestionada ha incumplido el plan de trabajo dentro del punto 3.3.2.3, respecto de lo cual, el señor José Yovanne Sarango Castro sostiene textualmente lo siguiente:

En este punto ha incumplido el plan de trabajo, no se ha realizado el traslado de unidades médicas a los diferentes sectores del cantón Huaquillas que hasta el momento siguen funcionar (sic) los equipos de hemodiálisis, tampoco se adquirido (sic) una ambulación (sic) tampoco hay la adecuación de alguna casa comunal que tengan equipamiento necesario para brindar servicio de salud a los pobladores del cantón Huaquillas, pese que el alcalde dentro de sus competencias establecidas en el artículo 60 del COOTAD no tiene ningún tipo de convenios con ninguna institucional nacional o internacional.

55. Por su parte, el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, a quien se busca revocar el mandato, al contestar sostiene:

Pese a no tener la competencia constitucional en el derecho a la salud de nuestros conciudadanos, la política pública en salud siempre ha sido uno de los ejes de mayor preocupación para nuestra administración, es por ellos que ha impulsado brigadas (

médicas por medio de organismos no gubernamentales para que ofrezcan de forma gratuita consultas médicas en las áreas de odontología, pediatría, ecografía, exámenes visuales, Papanicolau, ginecología y embarazo, psicología, cirugía, terapia física y dermatología, estas campañas se han desarrollado en los sectores periféricos de nuestro cantón... en cuyas atenciones por los más de 40 médicos tratantes se han beneficiado a una población de tres mil trescientas personas, brigadas que igual forma beneficiaron a más de cuatrocientas macotas (...).

56. Agrega que han desarrollado actividades para eliminar focos de infección mediante limpiezas, así como obras desarrolladas con el proceso de Construcción de Celda Técnica para la disposición final de residuos sólidos. Además, sostiene que han procurado construir un centro de hemodiálisis. Las justificaciones constan en los anexos 31 y 32.

57. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, al momento de resolver sostiene

(...) sin embargo, de la matriz citada debía cumplirse durante el primer año, ya que la autoridad hizo constar como objetivo específico: "...*Mejorar el acceso a la atención médica en la ciudad de Huaquillas en coordinación con el Ministerio de Salud...*" "...Por lo antes expuesto, y debido a que la misma autoridad en su escrito de impugnación refiere que la salud, no es su competencia, a pesar de haber sido parte de su plan de trabajo, y que de los noventa y nueve cartones, que incluyen documentación que no es pertinente, conducente ni útil... y, por tanto no ha demostrado que ha cumplido con las metas planteadas dentro de su plan de trabajo, en el plazo de un año fijado en su "Matriz de Plan Plurianual" que forma parte de su plan de trabajo propuesto para su elección, es procedente aceptar la petición de formularios para la revocatoria del mandato (...).

58. Al revisar el texto de la solicitud de revocatoria del mandato y comparar con la justificación constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, se verifica que no guardan relación entre sí, en cuya virtud, la autoridad municipal responde a lo que se le acusa como incumplimiento. Tanto es así que, al momento de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, ante este Tribunal, el alcalde del cantón Huaquillas agrega como anexo 5 la "CARTA DE INTENCIÓN PARA LA ADHESIÓN AL PROGRAMA MUNICIPIOS SALUDABLES Y LA ESTRATEGIA DE MARCADOS SALUDABLES SUSCRITA CON LA DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 07D05" (fs. 11-33) detalles mensuales de atenciones a pacientes que hasta mayo de 2024 asciende a 6.838 personas, entre otras informaciones referentes al cuestionamiento que sirve de fundamento para la decisión del Consejo Nacional Electoral.

59. La prescripción legal y reglamentaria que exige como requisito, para la procedencia del mecanismo de democracia directa referente a la revocatoria del mandato, de "*La determinación*

clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita (...)" tiene el propósito de permitir a la autoridad el conocimiento exacto de lo que se le acusa a fin de que presente las pruebas de descargo dentro del tiempo fijado en el ordenamiento jurídico. En el presente caso, el incumplimiento del objetivo específico determinado por el Consejo Nacional Electoral no consta en la solicitud presentada por el promotor de la revocatoria del mandato y, por tanto, existe afectación a la garantía del derecho a la defensa, lo cual, al mismo tiempo afecta a los principios de tutela efectiva y de seguridad jurídica.

60. Dentro de las garantías básicas del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el constituyente determinó que

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

61. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, invocando la Sentencia Nro. 389-16-SEP-CC dictada el 14 de diciembre de 2016, determina que:

[...] de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

62. Tal como queda analizado en párrafos anteriores, el Consejo Nacional Electoral admite la solicitud del formato de formularios para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Huaquillas, con base en un objetivo específico previsto en el plan de trabajo presentado para la C

calificación de su candidatura que no es determinado en forma clara y específica en el texto de dicha solicitud, en cuya virtud la autoridad cuestionada no tuvo oportunidad de presentar pruebas de descargo, lo cual, afecta directamente al derecho a la defensa; es decir que le causó indefensión, en cuya virtud se adecua a lo determinado por la Corte Constitucional.

63. Dentro de los derechos de protección, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedida de sus derechos e intereses y que, en consecuencia, en ningún caso quedará en indefensión. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral resuelve sobre un hecho no alegado expresamente, en forma clara y precisa por el promotor de la revocatoria del mandato, en cuya virtud, el invocado derecho constitucional y convencional se ve afectado.

64. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1144-14-EP/20⁸, tomando como base a sus propias decisiones anteriores determina que:

"(...) la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes (SIC) procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad (...)".

65. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consiste en la "*(...) existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*". Conforme queda señalado en párrafos anteriores, el ejercicio de la democracia directa relativa a la revocatoria del mandato, exige la observancia de los requisitos determinados en la ley y desarrollados en normas reglamentarias. En el presente caso, la decisión del Consejo Nacional Electoral de admitir la solicitud por un hecho no precisado por el solicitante, lo cual, bien pudo haber sido justificado por la autoridad municipal acusada, conforme se desprende de los documentos agregados al presente recurso subjetivo contencioso electoral, constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

66. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 989-11-EP/19⁹, sostiene:

⁸ Emitida el 24 de junio de 2020. Pág. 4.

⁹ Expedida el 10 de septiembre de 2019. Párrafo 20.

En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

67. Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en esta sentencia, este juzgador llega a la conclusión de que la decisión adoptada por mayoría de votos en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024, vulnera tanto el derecho a la defensa, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica.

68. En relación con el segundo problema jurídico: **¿La resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?**, es necesario analizar la cuestión a partir del contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

69. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal *l)* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

70. La Corte Constitucional en la sentencia hito Nro. 1158-17-EP/21¹⁰ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente¹¹.

71. Como bien lo establece la referida sentencia, la *fundamentación normativa suficiente* implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la

¹⁰ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

¹¹ Ibídem párr. 61.1

fundamentación fáctica suficiente implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran como probados en la causa.¹² De incumplirse el criterio rector¹³, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*¹⁴.

72. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Refiere que una argumentación jurídica es inexistente cuando la resolución carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica; es insuficiente cuando cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica; y es aparente cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, identificadas como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.

73. Precisa para el análisis respectivo, referir que el vicio de incoherencia de los enunciados en una argumentación jurídica se da “*cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).*”¹⁵ Y cuando, “*en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)*”¹⁶.

74. En este contexto, en el caso *in examine*, el suscrito juez garantista de derechos, realiza un análisis detallado de la resolución que motiva el presente recurso contencioso subjetivo. De lo cual advierte, en primer lugar, que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, incurre en dos vicios que afectan el criterio rector mínimo de suficiencia motivacional, estos son los de incoherencia e incongruencia.

75. Pues se advierte incoherencia lógica en varios párrafos de la resolución jurídica, contradicciones entre los fundamentos jurídicos y los fundamentos de hecho, pues se cita el numeral 3 del artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación

¹² Ibidem párr. párr. 61.2

¹³ La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado como criterio rector: “*i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

¹⁴ Ibidem párr. 65

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

Ciudadana y Control Social en la que se detallan los requisitos de admisibilidad que refieren a *la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria*; sin embargo, en la resolución, solo se hace referencia al presunto incumplimiento del plan de trabajo dentro del numeral 3.3.2.3., siendo además el único en el que se basa la decisión.

76. Adicionalmente la autoridad administrativa electoral, señala respecto a este requisito que el proponente si cumple; sin embargo, no existe en el texto de la resolución, la explicación detallada de los presupuestos fácticos (presuntos incumplimientos y motivos por los que solicita la revocatoria) y que hubiere incorporado el señor José Yovanne Sarango Castro en su solicitud.

77. Así también se advierte esta deficiencia motivacional, incoherencia decisional, cuando de manera general cita el Informe Jurídico Nro. 039-DNAJ-CNE-2024 que sirve de base para la resolución, en el que se enumera la documentación de respaldo que presentó el señor Luis Florencio Farez Reinoso en su impugnación, para luego sin más análisis, no establecer una conclusión, y luego arribar directamente a la decisión.

78. Por otra parte, del análisis de la resolución recurrida, se advierte que esta adolece de incongruencia con las partes y con el derecho, pues no da respuesta a todos los argumentos de las partes, tanto del solicitante José Yovanne Sarango Castro, como del señor Luis Florencio Farez Reinoso, autoridad impugnada; y, de las cuestiones exigidas por el derecho. Deficiencias motivacionales advertidas, cuando se cita textualmente el Informe Jurídico Nro. 039-DNAJ-CNE-2024 sustento del acto administrativo impugnado, en el que no se precisa de forma clara los presuntos incumplimientos al Plan de Trabajo, pues solo se hace un breve análisis respecto al presunto incumplimiento del numeral 3.3.2.3, sin pronunciarse respecto a los otros presuntos incumplimientos del Plan de Trabajo, que detalló en su solicitud de revocatoria del mandato. Sin más análisis, dicho informe se refiere a la Matriz de Plan Plurianual, para en base a dicho instrumento y a un razonamiento de la autoridad municipal cuestionada indicar que “*(...) la autoridad ha incumplido el plan de trabajo en este punto (...)*”, “*Matriz de Plan Plurianual*”, de la cual, en su petición el solicitante no ha hecho referencia conforme lo referido *ut supra* 58.

79. Aunado a lo anterior, la resolución impugnada está compuesta por cierta fundamentación jurídica y como parte fundamental forma parte de esta, el referido informe jurídico en el cual no se ha dado contestación a los argumentos expuestos por el señor Luis Florencio Farez Reinoso, pues cita y responde a un solo argumento, que es justamente en el que basa su decisión; pues de todos los argumentos expuestos en su contestación, no se da respuesta siendo, los mismos, relevantes para la decisión. Pues, como se ha referido, la resolución impugnada se fundamenta en solo uno de los presuntos incumplimientos del Plan de Trabajo, careciendo de la motivación suficiente requerida.

80. En este mismo sentido, en la resolución referida, respecto a la documentación anexa (documentos de respaldo presentada por la autoridad cuestionada) señala que la misma “*no es pertinente, conducente y útil*”, si explicar razonadamente el porqué de la valoración de la documentación de descargo presentada, lo que evidencia incongruencia con el debate judicial, el cual justamente se encamina a determinar si existen de forma motivada argumentos claros y precisos para la solicitud de revocatoria del mandato.

81. En suma, se evidencia que el acto administrativo impugnado adolece de una correcta construcción de la argumentación jurídica al existir incoherencia lógica, una conclusión que no guarda correlación con las premisas expuestas e incongruencia con las partes al dejar de contestar los argumentos relevantes de las partes que inciden significativamente en la decisión adoptada.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

82. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 19, reconoce “*El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*”

83. La Organización de los Estados Americanos emitió un listado de principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales. En estos principios, se desarrolla el principio de confidencialidad, que establece: “*Los datos personales no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley*”.

84. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador, en su artículo 4, define los datos sensibles como aquellos relacionados con etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y cualquier otro dato cuyo uso indebido pueda dar lugar a discriminación o atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

85. Asimismo, el artículo 25 ibidem establece que los datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como los datos sensibles y de salud, constituyen categorías especiales de datos personales. Este artículo también señala que el tratamiento de datos sensibles está prohibido, salvo en circunstancias específicas, como:

Art. 26.- Tratamiento de datos sensibles.- Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el titular haya dado su consentimiento explícito, especificando claramente los fines del tratamiento.
- b) Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular, en el ámbito del derecho laboral, la seguridad y protección social.
- c) Si el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona, en caso de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
- d) Cuando el tratamiento se refiera a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos.
- e) Si el tratamiento se realiza por orden de autoridad judicial.
- f) Cuando el tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, investigación científica o histórica, o fines estadísticos, siempre que sea proporcional al objetivo perseguido y se respeten las medidas adecuadas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.
- g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley.

86. Revisado el expediente electoral, se constata que, el recurrente incluye expedientes estudiantiles del Departamento de Consejería Estudiantil, los cuales contienen información personal de los estudiantes, como nombres, apellidos, fecha de nacimiento, direcciones, nombres y apellidos de los representantes legales, datos personales de familiares, dirección domiciliaria, referencias familiares, situación socioeconómica, condiciones de la vivienda, datos de salud, rendimiento escolar, historia vital (embarazo y parto), antecedentes patológicos de los familiares, costumbres, hábitos y fotografías. Dado que estos expedientes contienen datos sensibles, y considerando que se trata de menores de edad, su tratamiento requiere especial protección.

87. Es importante señalar que esta información constituye un tratamiento de datos personales, según la definición del artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. El recurrente remitió al Consejo Nacional Electoral dichos documentos, con el fin de que sirva 1

como descargo y demostrar el cumplimiento de funciones del alcalde dentro del proceso de revocatoria del mandato. Posteriormente, esta información fue remitida a este Tribunal, como parte del expediente administrativo.

88. Del análisis del expediente se verifica que no consta el consentimiento de los representantes legales de los menores para autorizar al Gobierno Autónomo Descentralizado a comunicar dicha información a los órganos de la función electoral dentro del proceso de revocatoria del mandato.

89. Tampoco se configura la circunstancia de que el tratamiento sea necesario para proteger el interés vital del titular, ya que este tratamiento se realiza con el único fin de demostrar el cumplimiento de funciones y competencias como alcalde de Huaquillas. Además, este tratamiento no fue ordenado por una autoridad judicial, sino que fue el recurrente quien decidió reunir los documentos que consideró prueba útil, pertinente y conducente.

90. Este juzgador debe señalar que, la remisión de información personal sensible de niños, niñas y adolescentes, no constituye una prueba útil para alcanzar el objetivo del hoy recurrente, que es demostrar el cumplimiento de sus funciones.

91. Se evidencia además que, las circunstancias del presente caso, no justifican las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para considerar el tratamiento como legítimo conforme a la ley.

92. Además, la presentación de la información personal de menores es desproporcionada en relación con el fin perseguido, que es demostrar el cumplimiento de funciones del alcalde. Por lo tanto, se declara la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente desde la foja 11.092 hasta la foja 15.588, con el fin de proteger los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, y resguardar su derecho a la intimidad.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor el señor Luis Florencio Farez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 27 de junio de 2024.

TERCERO.- Declarar la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente electoral desde la foja 11.092 hasta la foja 15.588.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente señor Luis Florencio Farez Reino, en las direcciones de correo electrónico: florenciofarez@hotmail.com / winstil@msn.com / abg_apolo@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 156.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifíco.- Quito, DM, 15 de agosto de 2024.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 126- 2024-TCE

Quito D.M., 22 de agosto de 2024, a las 16h45.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 126-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en siete (07) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez; y **ii)** Escrito en cuatro (04) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de junio de 2024 a las 16h10, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica winstil@gmail.com, con el asunto: “*PRESENTACION DE RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL EN CONTRA DE RESOLUCION PLE-CNE-1-27-6-2024*”, una vez descargado corresponde a un escrito en treinta y seis (36) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso y la abogada Bélgica Marina Medina Sánchez, firmas que, una vez verificadas son válidas; y, en calidad de anexo un archivo en formato PDF en noventa y un (91) páginas (Fs. 01-75 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 126-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de julio de 2024 a las 09h48, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 79-81).

3. Mediante auto de 10 de julio de 2024 a las 09h00, el suscrito juez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE 1-27-6-2024 emitida el 27 de junio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la causal del numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, requirió al Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo íntegro (Fs. 83-84).

4. El 15 de agosto de 2024 a las 13h50, el suscrito juez dictó sentencia en la presente causa, y resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y declarar la nulidad de la resolución impugnada, decisión que fue notificada a las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho (Fs. 34.538-34.597 y vta.).

5. El 20 de agosto de 2024 a las 16h27, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, que fue reenviado el mismo día a las 16h32 a las direcciones de correo electrónico del juez y servidoras de este Despacho, desde la dirección electrónica secretaria.general@cne.gob.ec con el asunto: "*RECUSRO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, causa No. 126-2024-TCE*", firmas que, una vez verificadas son válidas, mediante el cual la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 15 de agosto de 2024 (Fs. 34.598-34.607 vta.).

6. El 20 de agosto de 2024 a las 17h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, que fue recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho, el 21 de agosto de 2024 a las 08h54, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 34.608-34.617).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

8. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² establece que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el suscrito juez, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

¹ En adelante, Código de la Democracia.

² En adelante, RTTCE.

2.2. De la legitimación activa

9. La Resolución Nro. PLE-CNE 1-27-6-2024, que fuera impugnada ante este Tribunal a través del recurso subjetivo contencioso electoral, fue dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 15 de agosto de 2024, de conformidad con el numeral 7 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

10. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 15 de agosto de 2024 y notificada el mismo día en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho. La recurrente magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 20 de agosto de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

11. La recurrente refiere que la sentencia dictada le ha generado “*dudas, oscuridad y contradicciones*”, por cuanto a su criterio, expone pronunciamientos que vulneran el debido proceso. Transcribe textualmente el párrafo 59 de la sentencia, así como el numeral 3.3.2.3 de la solicitud de revocatoria del mandato y la respuesta de la autoridad impugnada. Requiere que el suscrito juez:

(...) aclare y amplíe los fundamentos en que basó su sentencia, para determinar que se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa, por cuanto obra de todo el proceso que se ha permitido a la autoridad contra quien se interpuso la solicitud de revocatoria del mandato, presentar las pruebas y argumentos que se encuentre debidamente asistido; y, que permitan desvirtuar lo alegado por el accionante en el proceso administrativo.

12. El recurso de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la C

adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

13. Con respecto al recurso de ampliación, el segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, define a la ampliación como el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Es decir que, el recurso horizontal, es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidente ante el juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

14. La sentencia recurrida determina con claridad en los párrafos 58, 59 y 62 los motivos por los cuales se declara la vulneración del derecho a la defensa, pues no basta con brindar la oportunidad de presentar argumentos y pruebas dentro de los plazos legales, como afirma el órgano administrativo electoral, sino que, se deben cumplir a cabalidad los requisitos legales, para que, solo así proceda la entrega del formato de formularios de revocatoria del mandato; requisitos entre los que consta la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria.

15. La solicitud de revocatoria se limita a transcribir puntos del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada para luego, sin mayor fundamento, señalar un presunto incumplimiento. Esto debió ser observado por la autoridad electoral, cuya decisión, como se ha señalado, omite realizar un análisis pormenorizado de la petición de revocatoria y contrastarlo con los descargos presentados a fin de determinar su incumplimiento, ejercicio que únicamente podía efectuarse en relación con los incumplimientos denunciados.

16. Tal como consta en la sentencia recurrida, la petición de revocatoria del mandato no contiene cuestionamiento alguno a los objetivos determinados en la matriz plurianual que sirve de sustento al Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución impugnada; en consecuencia, al no haber constado en forma explícita en la solicitud de revocatoria del mandato como incumplimiento acusado, la autoridad cuestionada no tuvo conocimiento que debía justificar sobre ese punto; en cuya virtud, claramente se le privó del derecho a la defensa.

17. Precisamente para garantizar que la autoridad de elección popular a la que se busque revocar el mandato tenga claridad sobre el o los incumplimientos que se le acusan, el legislador ha dispuesto que el promotor o solicitante del formato de formularios para recolectar firmas de respaldo, deba determinar en forma clara y precisa los motivos de su requerimiento. En cuya virtud, el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para evaluar por sí y ante sí los posibles incumplimientos del plan de trabajo, sin que consten en la solicitud; y, por tanto, sin

que la autoridad de elección popular haya conocido que debía justificar, tal como ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta y representante legal magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente señor Luis Florencio Farez Reino, en las direcciones de correo electrónico: florenciofarez@hotmail.com / winstil@msn.com / abg_apolo@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 156.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifíco.- Quito, D.M., 23 de agosto de 2024.



*Sentencia
Recurso de Apelación
Causa Nro. 126-2024-TCE*

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 126-2024-TCE**

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual resolvió admitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del alcalde de Huaquillas. El juez, en primera instancia, resuelve aceptar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto, por no haberse demostrado por parte de la recurrente que la sentencia dictada por el juez de instancia que fue apelada adolezca de deficiencias en su motivación, así como tampoco que existan deficiencias en cuanto a lo relacionado al derecho a la defensa, tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica; sin embargo se deja sin efecto la parte resolutiva de la sentencia dictada por el juez de instancia que nulita la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 dictada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2024. Las 13h34.-

VISTOS.- Agréguese al expediente la copia certificada de la convocatoria a sesión del Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia, emitió sentencia¹ dentro de la causa contencioso electoral Nro. 126-2024-TCE, y en lo principal resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024, así mismo declaró la nulidad del referido acto administrativo, y declaró la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente electoral desde foja 11.092 hasta la foja 15.588.
2. El 20 de agosto de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito² suscrito por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores, con el cual interpone recurso horizontal de

¹ Expediente fs. 34.538-34.555.

² Expediente fs. 34.603-34.606.

aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

3. El 22 de agosto de 2024, el juez *a quo*, emitió el auto de aclaración y ampliación³ de su sentencia.
4. El 28 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁴ firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga y la doctora Betty Báez Villagómez, defensoras técnicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wampusar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el cual interponen recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la presente causa por el juez de primera instancia.
5. El 30 de agosto de 2024, mediante auto de sustanciación⁵ el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal, para que se proceda con el respectivo sorteo y designación del juez sustanciador que conozca y tramite este recurso de apelación.
6. El 02 de septiembre de 2024 se realizó el sorteo correspondiente⁶ y fue radicada la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador.
7. El 16 de septiembre de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación.⁷

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

8. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.'

³ Expediente fs. 34.618-34.620.

⁴ Expediente fs. 34.632-34.635 vta.

⁵ Expediente fs. 34.607-34.608.

⁶ Expediente fs. 34.657-34.658 vta.

⁷ Expediente fs. 34.664-34.665.

10. El artículo 70, numeral 1 del Código de la Democracia, prevé como función de este Tribunal:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;"

11. El penúltimo inciso del artículo 72 del cuerpo legal ibídem, prescribe:

"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

12. El número 6 del artículo 268 del Código de la Democracia establece como competencia del Tribunal Contencioso Electoral, conocer y resolver:

"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones."

13. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo"

14. La presente litis corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de primera instancia el 15 de agosto de 2024 dentro de la causa contencioso electoral Nro. 126-2024-TCE. Al amparo de la normativa antes expuesta, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso en última y definitiva instancia.

2.2. De la legitimación activa

15. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

16. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

"Art. 213. Definición. El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".

17. El recurso vertical de apelación, lo interpuso la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien compareció en primera instancia representando al órgano del cual emanó el acto impugnado, razón por la cual, cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso vertical de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

18. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho'

19. Según las razones⁸ sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, la ampliación y aclaración de la sentencia fue notificada a las partes procesales el 23 de agosto de 2024. El recurso de apelación, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 28 de agosto de 2024 conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de primera instancia.⁹
20. De conformidad con la disposición cuarta del auto de admisión¹⁰ de primera instancia, la presente causa al no devenir de un proceso electoral en curso, fue tramitada en días término, es decir en días y horas hábiles.
21. Por lo expuesto, se confirma que el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto en que se atendió la ampliación y aclaración de la sentencia.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentación del recurso de apelación

22. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

⁸ Expediente fs. 34.630-34.630 vta.

⁹ Expediente fs. 34.636.

¹⁰ Expediente fs. 83-84.

23. Que la sentencia de primera instancia realiza un análisis contradictorio que vulnera derechos constitucionales y normas procesales y no se ha pronunciado respecto a los documentos que obran del proceso administrativo, aportado por el órgano electoral administrativo, que sirvieron de fundamento fáctico y jurídico para motivar la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, de 27 de junio de 2024, en la cual se resolvió admitir la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del alcalde de Huaquillas.
24. Que el incumplimiento del plan de trabajo por parte de una autoridad electa constituye una causal para la revocatoria del mandato. Según la normativa ecuatoriana, la revocatoria de mandato es un mecanismo democrático que permite a los ciudadanos "destituir" a una autoridad que no ha cumplido con las promesas y compromisos asumidos durante la campaña electoral.
25. Que, el alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, ejerció el derecho a la defensa, atendiendo al expediente administrativo de solicitud de revocatoria del mandato. En el escrito de requerimiento si nombra los incumplimientos puntuales y la notificación realizada con fecha 23 de mayo de 2024, por parte de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, impugnando la solicitud dentro del término legal, adjuntando noventa y nueve (99) cajas de cartón, con ciento sesenta y ocho (168) carpetas folders, que contiene treinta y siete mil trescientos siete fojas, una (1) memoria USB, de respaldo a su respuesta, con registros emitidos por la propia entidad a la que representa, con el objeto de desvirtuar lo mencionado por la parte requirente.
26. Que el alcalde del cantón Huaquillas compareció al proceso administrativo, una vez notificado, presentando los argumentos y pruebas de descargo en 37.000 fojas de los cuales se creía asistido para contradecir lo señalado en la solicitud de revocatoria de mandato contando con el tiempo legal y suficiente para preparar una defensa adecuada, haciendo uso de los mecanismos de defensa que la ley le faculta, presentando como descargo prueba documental que contiene treinta y siete mil trescientos siete fojas, una (1) memoria USB de respaldo a su respuesta, coligiendo de manera categórica que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 expedida el 27 de junio de 2024, objeto de impugnación, deviene de un proceso imparcial, justo, en el que se cumplieron y aplicaron las normas previas y claras, evitando en todo momento arbitrariedad, garantizando el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.
27. Que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía, conforme lo determina el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento para el

Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, realizó el respectivo análisis a la solicitud de revocatoria presentada, verificando el cumplimiento del debido proceso, con sus requisitos y presupuestos exigidos en la normativa constitucional y legal, determinando adicionalmente que los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno, tienen el carácter de plurianual por mandato legal, ya que los mismos pueden ejecutarse por el lapso de (4) cuatro años que dura la administración de las autoridades, es decir hasta el año 2027.

28. Que en todo momento se ha respetado el derecho a la defensa de la parte contraria, se brindó la oportunidad de presentar sus argumentos pruebas dentro de los plazos y procedimientos establecidos por la ley, garantizando así su plena participación en el proceso, por tanto, no existe fundamento para alegar una vulneración de este derecho esencial.
29. Que la sentencia recurrida señala que adicionalmente existe afectación de las garantías básicas del debido proceso, tutela efectiva, y seguridad jurídica, al respecto el Consejo Nacional Electoral ha observado el debido proceso para el tratamiento de la presente causa.
30. Que en el presente caso el Consejo Nacional Electoral ha desempeñado sus actuaciones dentro del marco legal, asegurando en todo momento el acceso a la administración electoral, sin imponer barreras que limiten el derecho a la tutela efectiva, se ha garantizado la imparcialidad en sus decisiones, actuando con independencia de cualquier influencia externa y aplicando las normas de manera equitativa a todas las partes, se ha seguido el proceso determinado en los cuerpos legales respectivos, sin incurrir en retrasos indebidos en la tramitación en los procedimientos, asegurando que todas las decisiones y resoluciones se emitan dentro de los plazos razonables establecidos por la ley, sin menoscabar el derecho al debido proceso y tutela efectiva.
31. Que no existen sustentos ni elementos que evidencien, vulneración de las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva o seguridad jurídica, ya que este órgano electoral actuó conforme a lo que permite y ordena la normativa vigente, las acciones realizadas han sido dentro del marco legal, evitando situaciones de incertidumbre o arbitrariedad que pudieran afectar los derechos de las partes involucradas, mediante los mecanismos previstos por la ley para la protección de los derechos, en tal virtud emitió una resolución debidamente motivada.
32. Que, en tal sentido, para motivar una resolución en vía administrativa se tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por la parte accionante en un contexto administrativo, y a

la luz de las disposiciones y reglas que regulan dicha acción, poder concluir si es o no procedente.

33. Que, por lo expuesto, la sentencia recurrida vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, contemplado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; además de no enmarcarse en los parámetros de la motivación establecidos en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que la sentencia recurrida y el auto de aclaración y ampliación contienen un análisis fáctico y jurídico que no corresponde a la realidad de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas en la litis, por tanto la sentencia contiene una deficiencia motivacional en la figura de apariencia en los vicios de insuficiencia, inatincencia e incongruencia.

3.2. Análisis jurídico del caso

34. En virtud de los argumentos presentados por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

¿Se ha demostrado que la sentencia de primera instancia se pronuncie inadecuadamente respecto a las vulneraciones del derecho a la defensa, tutela efectiva y seguridad jurídica?

¿Se ha demostrado que la sentencia impugnada adolece de las deficiencias en cuanto a motivación que aduce la recurrente?

35. Con relación al primer problema jurídico, se efectúa el siguiente análisis:
 36. La recurrente se refiere a los párrafos 52 al 59 de la sentencia impugnada, e indica que se realiza una errónea interpretación de las normas que regulan la revocatoria de mandato "*(...) concluyendo de manera contradictoria que existe afectación a la garantía del derecho a la defensa lo cual al mismo tiempo afecta a los principios de tutela efectiva y seguridad jurídica.*"
 37. Toma como referente una sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 724-17-EP/23), dentro la cual se señalaría que la garantía a la tutela judicial efectiva se concreta en tres derechos: "*i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.*"
 38. También alega que en otra sentencia dictada por la Corte Constitucional (Sentencia No. 889-20-JP/21), en cuanto al acceso a la administración de justicia: "*se concreta en el derecho a la acción y en el derecho a tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente (...).*"

39. La sentencia en contra de la que se recurre se remite a los literales a) y b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y se refiere al derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, y señala en su parte pertinente:

"59. La prescripción legal y reglamentaria que exige como requisito, para la procedencia del mecanismo de democracia directa referente a la revocatoria del mandato, de "La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita (...)" tiene el propósito de permitir a la autoridad el conocimiento exacto de lo que se le acusa a fin de que presente las pruebas de descargo dentro del tiempo fijado en el ordenamiento jurídico. En el presente caso, el incumplimiento del objetivo específico determinado por el Consejo Nacional Electoral no consta en la solicitud presentada por el promotor de la revocatoria del mandato y, por tanto, existe afectación a la garantía del derecho a la defensa, lo cual, al mismo tiempo afecta a los principios de tutela efectiva y de seguridad jurídica. (...)"

62. Tal como queda analizado en párrafos anteriores, el Consejo Nacional Electoral admite la solicitud del formato de formularios para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Huaquillas, con base en un objetivo específico previsto en el plan de trabajo presentado para la calificación de su candidatura que no es determinado en forma clara y específica en el texto de dicha solicitud, en cuya virtud la autoridad cuestionada no tuvo oportunidad de presentar pruebas de descargo, lo cual, afecta directamente al derecho a la defensa; es decir que le causó indefensión, en cuya virtud se adecua a lo determinado por la Corte Constitucional.

63. Dentro de los derechos de protección, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y que, en consecuencia, en ningún caso quedará en indefensión. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral resuelve sobre un hecho no alegado expresamente, en forma clara y precisa por el promotor de la revocatoria del mandato, en cuya virtud, el invocado derecho constitucional y convencional se ve afectado. (...)"

65. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consiste en la "(...) existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)" Conforme queda señalado en párrafos anteriores, el ejercicio de la democracia directa relativa a la revocatoria del mandato, exige la observancia de los requisitos determinados en la ley y desarrollados en normas reglamentarias. En el presente caso, la decisión del Consejo Nacional Electoral de admitir la solicitud por un hecho no precisado por el solicitante, lo cual, bien pudo haber sido justificado por la autoridad

municipal acusada, conforme se desprende de los documentos agregados al presente recurso subjetivo contencioso electoral, constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. (...)

67. Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en esta sentencia, este juzgador llega a la conclusión de que la decisión adoptada por mayoría de votos en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024, vulnera tanto el derecho a la defensa, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica."

40. Para desvirtuar lo resuelto en una sentencia, quien argumente en su contra debe ser claro y específico al hacerlo, ya que el fallo se presume legítimo, es decir, que se consideró todos los elementos necesarios para dictarlo.
41. Como se aprecia de la parte pertinente del fallo recurrido se indica la razón por la cual se vulneró el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, y en cuanto a este derecho es necesario señalar que no sólo se lo garantiza otorgando el tiempo suficiente para la preparación de la defensa y presentación de las pruebas, sino haciendo conocer con claridad las razones, para que pueda ejercerse debidamente este derecho.
42. Un derecho no puede garantizarse parcialmente por parte de una autoridad, ya que si solamente se indica que se lo cumplió en parte, se desconoce que la Norma Suprema dispone en los literales a) y b) del número 7 de su artículo 76 lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."*
43. A más de esto, como se aprecia de la Constitución, el derecho a presentar la prueba no sólo se restringe al tiempo, sino también a los medios adecuados para preparar la defensa, y cómo se lo ejerce adecuadamente si no se determina en forma clara y específica el objetivo específico previsto en el plan de trabajo en la solicitud aprobada por el Consejo Nacional Electoral, elemento que no es desvirtuado por la recurrente.
44. Respecto a la tutela efectiva, la sentencia objeto de la apelación también señala en su parte pertinente cómo se la vulnera en el procedimiento administrativo, y para

desvirtuarlo el recurrente toma como referente dos sentencias de la Corte Constitucional (No. 724-17-EP/23 y No. 889-20-JP/21), y señala que el Consejo Nacional Electoral ha actuado dentro del marco legal, sin imponer barreras, y garantizando la imparcialidad en sus decisiones, sin que esto sea suficiente, ya que el elemento decisorio del fallo impugnado sobre la base del cual se considera vulnerada la tutela efectiva por parte del Consejo Nacional Electoral no se desvirtúa con el argumento de la recurrente, puesto que el mero hecho de indicar que se actuó dentro del marco legal o transcribir sentencias de la Corte Constitucional no es suficiente.

45. De la misma manera, la sentencia señala cómo se vulnera la seguridad jurídica en el procedimiento administrativo, y la recurrente, para objetarlo se basa en una sentencia de la Corte Constitucional (No. 989-11-EP/19), conforme la cual: *"El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad."*
46. El argumento de la recurrente no desvirtúa lo indicado en la sentencia, como se señaló, no es suficiente con aducir la existencia de una sentencia de la Corte Constitucional, ya que corresponde explicar de una manera fundamentada cómo el fallo que se impugne adolece de errores, lo cual se aprecia no se hace.
47. En efecto de la revisión del expediente, este Tribunal ha constatado que en la petición de revocatoria del mandato, el peticionario adujo, entre otros, que la autoridad incumplió el plan de trabajo ya que: **i)** no se ha realizado el traslado de unidades médicas a los diferentes sectores del cantón Huaquillas, **ii)** tampoco se adquirió una ambulancia, **iii)** no se verifica adecuación alguna de la casa comunal que tenga equipamiento necesario para brindar el servicio de salud a pobladores del cantón Huaquillas; así como, **iv)** no existen convenios con ninguna institución nacional o internacional.
48. Por su parte la autoridad cuya revocatoria se solicita, entre otros, indicó que pese a no tener la competencia constitucional en el derecho de salud, la política pública en salud es uno de los ejes de mayor preocupación para su administración. Por ello, manifiesta que impulsó brigadas médicas por intermedio de organismos no gubernamentales para que ofrezcan de forma gratuita consultas médicas en las áreas de odontología, pediatría, ecografía, exámenes visuales, entre otras. Alega que estas campañas se desarrollaron en dos sectores periféricos del cantón que corresponden a las ciudadelas Manuel Aguirre y Abdón Calderón, en las que participaron más de 40 médicos tratantes, beneficiando a una población de tres mil trescientas personas. De igual manera, se refiere a brigadas realizadas a más de cuatrocientas mascotas en las campañas de desparasitación. (Fs.9139 a Fs. 9275).

49. Pese a lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral fundamentó la aceptación del pedido de revocatoria del mandato, bajo el argumento de que *"la misma autoridad en su escrito de impugnación refiere que la salud, no es de su competencia, a pesar de haber sido parte de su plan de trabajo y que de los noventa y nueve cartones, que incluyen documentación que no es pertinente, conducente ni útil (...) por tanto no ha demostrado que ha cumplido con las metas planteadas dentro de su plan de trabajo, en el plazo de un año fijado en su "Matriz de Plan Plurianual."*
50. Ahora bien, en la referida *"Matriz del Plan Plurianual"* del Plan de Trabajo consta como objetivo específico 1) lo siguiente: *"Mejorar el acceso a la atención médica en la ciudad de Huaquillas, en coordinación con el Ministerio de Salud"* y se establece como meta *"Disminuir al 50% el traslado a otras ciudades del país de pacientes con enfermedades catastróficas del Cantón"*; mientras que, en el segundo objetivo específico se indica: *"Firma de Convenios de Asistencia en salud con la República del Perú con asesoramiento de la Cancillería"* y como meta para dos años: *"Disminuir el déficit de atención médica en el Cantón."*
51. Al respecto, resulta evidente que el segundo objetivo se encuentra en proceso de ejecución por lo mismo, no será valorado. Sobre el primero, este Tribunal observa que efectivamente el Consejo Nacional Electoral sustenta su decisión en argumentos que no fueron parte de la petición de revocatoria del mandato y que por lo mismo, la autoridad no podía dar contestación, vulnerándose así los derechos señalados por el juez de instancia.
52. Además, la fundamentación realizada por los recurrentes es la base sobre la cual se pronuncian los jueces, por lo que no es suficiente con indicar que no se está de acuerdo con una sentencia.
53. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal considera que los argumentos de la recurrente se refieren a la aplicabilidad del literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que menciona la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024 está motivada de manera adecuada.
54. La Corte Constitucional ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹¹. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)"*.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

55. Respecto de la apariencia, cargo señalado por la recurrente, la Corte Constitucional ha manifestado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; y, iv) incomprensibilidad.
56. La recurrente invoca la deficiencia motivacional de apariencia, sin precisar en cuál de los subtipos referidos en el párrafo precedente se subsume dicha apariencia, ni efectuar la suficiente fundamentación respecto del cargo imputado, lo cual no puede subsanarse por parte de los jueces de este Tribunal.
57. Al no observarse que la recurrente demuestre en derecho la existencia de falencias en la sentencia apelada, este Tribunal no puede sino rechazar el recurso.
58. Es pertinente indicar que al verificarce que existió el incumplimiento de un requisito por el cual el Consejo Nacional Electoral no debió disponer la entrega de los formularios al solicitante para la revocatoria de mandato, no cabe que en este momento procesal este Tribunal retrotraiga el proceso a ninguna etapa.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 15 de agosto de 2024.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la declaratoria de nulidad realizada en el fallo de primera instancia dictado por el juez a quo el 15 de agosto de 2024, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- 4.1. A la recurrente, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 4.2. Al señor Luis Florencio Fárez Reinoso en las direcciones electrónicas: florenciofarez@hotmail.com / winstil@msn.com /

abg_apolo@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 156.

QUINTO: Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

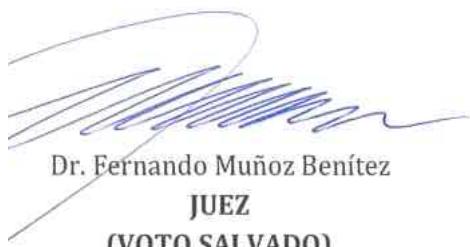
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



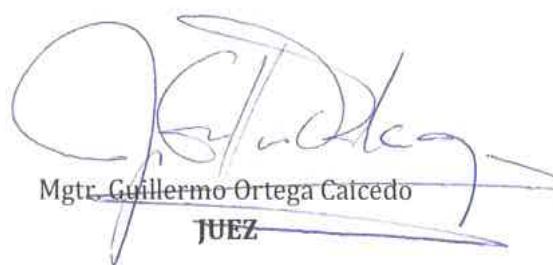
Ab. Isonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llana
JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

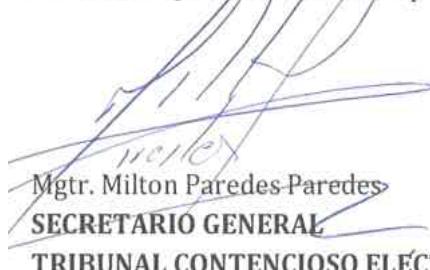


Mgtr. Guillermo Ortega Calcedo
JUEZ



Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

1. Antes de proceder a analizar los cargos hechos por la recurrente en contra de la sentencia de instancia, es esencial establecer un marco claro para el análisis jurídico. Por ello, en primer lugar se planteará los problemas jurídicos que permitan verificar si se cumplió con el debido proceso y la motivación por parte del juez a quo.
2. De modo que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿La sentencia recurrida, incumple con los requisitos mínimos de la motivación?

3. Con el primer problema jurídico debemos hacer referencia que la Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, a la motivación, y se la consagra en el artículo 76, numeral 7 literal l):

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

4. Por su parte, la Corte Constitucional, como ente máximo de interpretación constitucional, mediante la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 estableció los lineamientos básicos que se deben observar a fin de efectivizar la garantía de la motivación en los actos y resoluciones del poder público, como también clarifica los vicios en los que las resoluciones pueden incurrir.
5. Especificada que ha sido la premisa mayor es oportuno analizar la sentencia venida en grado, en la que, el juez de instancia estableció que la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, incumplía con el mínimo

de suficiencia motivacional, basando su criterio en que dicho acto administrativo contenía los vicios de incoherencia e incongruencia.

6. Lo cual es recurrido por la legitimada pasiva, que acusa que la sentencia posee deficiencia motivacional, específicamente en los parámetros de insuficiencia y apariencia especificando de este último los vicios de inatinencia e incongruencia, a consecuencia que se han analizado hechos que no poseen relevancia jurídica en la *litis*, como la presunta vulneración del debido proceso en su garantía de la defensa, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral carecía de motivación, así también se alega que no se ha valorado elementos probatorios que son pertinentes y que han sido anunciados de manera oportuna, con esto se ataca al elemento fáctico que es un elemento constitutivo para la existencia de motivación.
7. Sobre la apariencia motivacional, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, ha señalado lo siguiente:

"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad".

8. De la garantía de motivación se desprenden diversos tipos del vicio de apariencia, la recurrente, ha hecho referencia a dos de ellos, inatinencia e incongruencia, tipos que la Corte ha definido de la siguiente forma:

"Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial".

9. Referente a la inatinencia la Corte Constitucional ha manifestado que dentro de la fundamentación fáctica se desarrollan hechos que no poseen relación con el punto controvertido. Realizando un ejercicio de inferencia probatoria que se desprende del expediente, podemos definir que se ha tomado hechos que no tienen relación con la *litis* para desarrollar la conclusión jurídica del problema planteado, específicamente que se ha considerado en el párrafo 58 de la sentencia de instancia, se toma en consideración un hecho de atención médica y una carta de intención que no se encuentra en controversia, toda vez que el incumplimiento que se le imputa es específicamente el punto del plan de trabajo constante en el punto 3.3.2.3,

donde se plasma las diversas actividades en el área de salud, que no tienen relación directa con lo adjuntado en el expediente de la presente causa, ya que, del mismo plan de trabajo se delimita acciones concernientes a *"medidas para combatir enfermedades que aquejan a la ciudadanía; trasladar Unidades Médicas Municipales a cada uno de los sectores populares de la ciudad, hacer funcionar equipos de hemodiálisis, hoy abandonados en el albergue municipal, adquisición de una ambulancia"*.

- 10.** Estas actividades no han sido comprobadas con la extensa documentación anexada al proceso, del cual se desprende atenciones médicas de otras ramas médicas que no se encuentran en el plan de trabajo, por lo que en el ejercicio de inferencia probatoria y del análisis de los hechos estos no pueden ser tomados como relevantes para la resolución, dando por entendido que la sentencia de instancia recae en un vicio motivacional de inatinencia, al intentar justificar con pruebas que no dan fe del cumplimiento del punto de salud del plan de trabajo.
- 11.** Sobre la incongruencia, de manera clara la sentencia ya referida de la Corte Constitucional, ha señalado:

"La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador."

- 12.** En referencia a la deficiencia motivacional en su tipo de incongruencia, esta es entendida y conceptualizada por la Corte Constitucional como aquella que se produce cuando en la decisión no se atienden elementos que poseen una relevancia significativa y que puede incidir en la construcción de la *ratio decidendi*, en específico en el caso de la sentencia recurrida la incongruencia se evidencia en el párrafo 63, mediante el cual se afirma que no se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, del alcalde de Huaquillas en la petición de revocatoria del mandato, ya que no se puede analizar este derecho en un proceso administrativo, a consecuencia de no estar en el espectro de la tutela judicial, sino que puede ser valorado con la eficacia de la administración pública.
- 13.** Con lo antes expuesto es pertinente analizar el segundo vicio alegado por la recurrente que es el vicio de insuficiencia que la Corte Constitucional ha delimitado como:

Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero

alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

- 14.** Con el análisis realizado de los tipos de deficiencia motivacional es oportuno verificar el segundo vicio motivacional solicitado por la recurrente, el vicio de insuficiencia se caracteriza porque uno de los elementos de la motivación no es completa y por lo tanto afecta a la redacción de la conclusión jurídica, para el análisis de este vicio motivacional es necesario hacer referencia a los tipos de falta de motivación ya expuesto en los párrafos anteriores, de estos se desprende una relación directa con la insuficiencia.
- 15.** Este vicio motivacional se encuentra en el desarrollo del análisis jurídico realizado por el juez de instancia, quien ha omitido hechos que son relevantes para la decisión, estos son los siguientes: **i)** en el escrito de solicitud de formularios el proponente si ha manifestado los puntos del plan de trabajo que se encuentran incumplidos; **ii)** el alcalde de Huaquillas ha ejercido su derecho a la defensa y ha presentado los argumentos y documentación necesaria para desvirtuar las imputaciones; **iii)** el derecho a la tutela judicial efectiva no guarda relación con el trámite administrativo; **iv)** del anexo presentado por el alcalde no se evidencia el cumplimiento del plan de trabajo constante en el punto 3.3.2.3 referente a salud pública; **v)** los anexos de las actividades referentes a salud no son concordantes con el plan de trabajo, sino que se realizan en especialidades médicas diferentes.
- 16.** Con los vicios motivacionales expuestos y los hechos señalados, es oportuno analizar la sentencia recurrida y verificar si esta se encasilla en algún vicio que pueda afectar a la motivación de la decisión, tomando como los fundamentos del recurso de apelación.
- 17.** La sentencia de instancia plantea como hechos que poseen relevancia jurídica los siguientes: **i)** Que, el señor Luis Florencio Farez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, **ii)** Que, el alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, alega en su recurso que, el Consejo Nacional Electoral habría resuelto aspectos que no fueron parte de la solicitud de revocatoria del mandato, lo cual evidenciaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al extralimitarse en el análisis de los cargos imputados; **iii)** Que, el alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, alega que el Consejo Nacional Electoral habría vulnerado su derecho a la defensa y que no habría podido ejercer la misma, ya que, desconocía de que elementos se lo acusaba.
- 18.** Con lo antes descrito el juzgador necesariamente se enfoca en la averiguación de los hechos relevantes para la aplicación del derecho, es decir que se encarga de delimitar la verdad procesal, relacionando la

controversia y mediante la prueba resolverlo. En el caso en concreto se debe estudiar si las alegaciones hechas por quien presenta el recurso subjetivo contencioso electoral, son comprobables con los documentos adjuntos, que los hechos que se analizaron en la sentencia de instancia posean la característica de relevantes y que con ello se pueda definir que la *quaestio facti*, se encuentre completa y todos los aspectos que forman parte de la controversia han sido analizados.

19. Con las pretensiones de la recurrente, haciendo hincapié sobre la sentencia dictada en la presente causa y que la misma posee una deficiencia motivacional, toda vez que a decir de quien apela la decisión no se ha tomado en cuenta hechos que poseen relevancia jurídica, como la comparecencia del alcalde de Huaquillas, quien da contestación a los presuntos incumplimientos, que no se ha limitado el ejercicio de la defensa en el proceso, que se han valorado las pruebas aportadas en el expediente, que se concluye que según la matriz de cumplimiento en el área de salud hay acciones que no poseen relación al plan de trabajo.
20. De la revisión del expediente y del desarrollo del proceso, la sentencia de instancia, omite hechos que afectarían a la conclusión del problema jurídico, el recurrente ha manifestado que la resolución PLE-CNE-1-27-6-2024, *"vulnera mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas, derecho a la defensa, motivación, así como mi derecho a la seguridad jurídica"*, estos argumentos han sido analizadas de manera pormenorizada en el expediente y en el desarrollo del proceso administrativo por lo que se arriba a la siguiente conclusión.
21. Referente a la apariencia motivacional, conceptualizada como aquella que a primera vista cuenta con una *quaestio facti* y *quaestio iuris*, suficiente pero en uno de estos elementos es insuficiente, por lo que se ha delimitado tipos de apariencia entre ellos los alegados la recurrente que especifica la existencia de inatincuencia e incongruencia.
22. Este Tribunal establece que en la sentencia de instancia, en el párrafo 63 se establece que el Consejo Nacional Electoral, ha resuelto sobre un hecho no alegado expresamente, lo cual nos permite concluir que no existe una adecuada valoración probatoria, en la que correspondía verificar en su contexto global el trámite administrativo dado por el Consejo Nacional Electoral al pedido de revocatoria del mandato.
23. Constituye insuficiencia motivacional y por lo tanto torna a la motivación en aparente, por parte del juez de instancia, toda vez que se ha argumentado en la sentencia venida en grado que, **no se habría dado el derecho a la defensa a la autoridad cuestionada y que se habría resuelto sobre un hecho no alegada expresamente por el peticionario, o que no se habría**

cumplido con el procedimiento de ley, situación que se constituye en un vicio motivacional.

¿Dentro del proceso administrativo se garantizó el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

24. El derecho del debido proceso enmarca en el conjunto de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, sea esta administrativa o judicial, tener la certeza de que serán juzgados por una autoridad competente, manera imparcial, en igualdad de condiciones, contando con el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

25. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.

26. En el caso que nos concierne podemos hacer inferencia lógica sobre el punto del plan de trabajo y de la matriz que analizó el Consejo Nacional Electoral en su resolución como incumplimientos de parte de la autoridad cuestionada, éstos guardan relación con el escrito de proposición de la revocatoria del mandato con el cual fue notificado el alcalde de Huaquillas, y sobre el mismo pudo ejercer su derecho a la defensa, replicando el mismo y pudiendo presentar información de descargo, como en efecto lo hizo.

27. Es necesario indicar que, el artículo 97 del Código de la Democracia determina, como requisito para la inscripción de una candidatura, lo siguiente:

“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:

(...) 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos”

28. De igual manera el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, indica:

“Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación:

(...) c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD_PROVINCIA_NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de los y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas;(...)"

29. En el caso analizado, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone:

“Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. (...)"

30. Por su parte el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato del Consejo Nacional Electoral, indica:

“Art. 14.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el

Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;(...)"

31. En este contexto, el proponente de la revocatoria del mandato José Yovanne Sarango Castro, expuso los puntos que consideró incumplidos del plan de trabajo del alcalde de Huaquillas, adjuntando para el efecto el Plan de Trabajo debidamente certificado, en el que consta la "Matriz del Plan Plurianual" del referido plan.
32. En la petición de revocatoria se establecen 38 incumplimientos con respecto al plan de trabajo, presentado por el alcalde del cantón Huaquillas cuando fue candidato. Concretamente a foja 117 consta el detalle del incumplimiento del plan de trabajo dentro del punto 3.3.2.3 relativo a salud pública, en el que se dice:

"(...) no se ha realizado el traslado de unidades médicas a los diferentes sectores del cantón Huaquillas que hasta el momento siguen funcionar los equipos de Hemodialisis, tampoco se adquirido una ambulancia, tampoco hay la adecuación de alguna casa comunal que tengan equipamiento necesario para brindar servicio de salud a los pobladores del cantón Huaquillas, pese que el alcalde dentro de sus competencias establecidas en el Art. 60 del COOTAD no existe ningún tipo de convenios con ninguna institucional nacional o internacional"¹ (sic)

33. Dentro del plan de trabajo agregado por el proponente del proceso de revocatoria del mandato, consta la "Matriz del Plan Plurianual"², en la que se estableció como objetivo específico para el primer año de mandato: "**Mejorar el acceso a la atención médica en la ciudad de Huaquillas, en coordinación con el Ministerio de Salud**"; señala como meta: "**Disminuir al 50% el traslado a otras ciudades del país de pacientes con enfermedades catastróficas del Cantón**", plantea como actividad: "**Censo de pacientes con este tipo de enfermedad**"; establece como estrategia: "**Coordinar acciones con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Relaciones Exteriores**"; e indicó como mecanismo de evaluación: "**Registro de atención médica por edades, sexo y sectores barriales**".

¹ Expediente fs. 117.

² Expediente fs. 135.

34. Por su parte la autoridad cuestionada haciendo uso de su derecho a la defensa señaló en su escrito de contestación a la solicitud de revocatoria del mandato, en lo que atañe al numeral 3.3.2.3 del plan de trabajo, que:

"(...) pese a no tener la competencia constitucional en el derecho a la salud de nuestros conciudadanos, la política pública en salud, siempre ha sido uno de los ejes de mayor preocupación para nuestra administración, es por ellos que ha impulsado brigadas médicas por intermedio de organismos no gubernamentales para que ofrezcan de forma gratuita consultas médicas (...) estas campañas se han desarrollado en don sectores periféricos de nuestro cantón como lo son las ciudades Manuel Aguirre y Abdón Calderón, en cuyas atenciones por los más de 40 médicos tratantes se ha beneficiado a una población de tres mil trescientas personas, brigadas que igual forma beneficiaron a más de cuatrocientas mascotas en las campañas de desparasitación (ANEXO 30)

Como parte de la campaña para eliminar los focos de infección se han desarrollado actividades que conlleven a la eliminación de focos de infección tales como la limpieza de la calle más concurrida de la ciudad como lo es la Av. La República, limpieza del canal internacional, limpieza de los exteriores del Hospital, el mejoramiento del relleno sanitario, la limpieza de la vía La Huada, la realización de mingas comunitarias y las obras desarrolladas con el proceso de Construcción de Celda Técnica para disposición final de residuos sólidos del cantón Huaquillas, tal como se ha publicitado en las redes sociales del Gobierno Municipal (ANEXO 31)

(...) se ha procurado construir un Centro de hemodiálisis en el cantón Huaquillas, para lo cual se han generado reuniones de trabajo con la colectividad con la finalidad de obtener insumos respecto a la necesidades reales de este tipo de centro, los cuales se recogerán en los estudios que están en proceso precontractual de contratación del centro, recordando que los equipos que existían y que era de propiedad de la institución actualmente por la inadecuada conservación no pueden ser utilizados. Resulta importante considerar que según acta de reunión se ha acuerdo (sic) invitar al representante del Distrito de Salud en virtud de que es el ente rector el que debe suscribir el respectivo convenio para la ejecución de la competencia recurrente en salud (ANEXO 32)

(...) por medio de la Dirección de Salud Comunitaria se ha trabajado mancomunadamente con el cuerpo de bomberos y la Federación de Barrios en el proyecto de la gestión de la adquisición de una ambulancia tipo II para la atención de la población, lo cual conlleva un trabajo consensuado para que el producto final sea un resultado que corresponda a las necesidades de la colectividad (ANEXO 33)

La administración pública es un espacio de servicio a la colectividad para la mejora y la satisfacción de las necesidades colectivas, pero esta forma de gobierno conlleva la necesidad de hacer partícipe a la ciudadanía, para poder implementar en la casa comunal de la ciudadela Miraflores este tipo de centro de salud (ANEXO 34)

Con el Cuerpo de Bomberos de Huaquillas el 27 de enero de 2024 se suscribió el acuerdo de intención con el objeto de coordinar el servicio que brinda la ambulancia del cuerpo de bomberos del cantón Huaquillas, para garantizar la atención a las personas atendidas por la Dirección de Salud Comunitaria que por situaciones de emergencia deben ser trasladadas a casas de salud dentro o fuera de la jurisdicción del cantón Huaquillas (ANEXO 35)"³

- 35.**Este Tribunal al momento de revisar los trescientos cuarenta y siete (347) cuerpos que conforman el expediente de este recurso subjetivo contencioso electoral, pudo apreciar, tanto en el pedido de revocatoria del mandato, así como en los argumentos de descargo de la autoridad cuestionada que, se aportaron ante el Consejo Nacional Electoral varias piezas documentales, mismas que debieron ser analizadas en su conjunto, a fin de que se pueda establecer si el acto impugnado, resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-24 de 27 de junio de 2024, contempló un análisis correcto de las pruebas aportadas por las partes en la instancia administrativa, y de tal forma emitir el fallo de este órgano de justicia electoral.
- 36.**Sobre el contenido de la matriz plurianual para el primer año analizada por el Consejo Nacional Electoral como incumplida por el alcalde del cantón Huaquillas, la cual fue agregada al proceso de revocatoria del mandato, el punto 1 de dicha matriz, está directamente relacionada con el numeral 3.3.2.3 del plan de trabajo, por tanto, correspondía verificar si la meta propuesta para el primer año de gestión de la autoridad cuestionada fue cumplida.
- 37.**Si bien la autoridad cuestionada presentó como anexo de sus descargos, el medio de verificación que señaló en su matriz plurianual, para evidenciar que habría cumplido el objetivo referente al mejoramiento del acceso a la salud, esto es el registro de atención médica por edades, sexo y sectores barriales, no es menos cierto que, no presentó prueba alguna que permita evidenciar que habría logrado cumplir las metas trazadas, esto es: "*Disminuir al 50% el traslado a otras ciudades del país de pacientes con enfermedades catastróficas del Cantón*", ya que no presentó entre sus descargos el censo que estableció como actividad a ser realizada durante su primer año de gestión, ni justificó que las atenciones médicas que presentó como prueba a su favor se refieran a enfermedades catastróficas, sino que presentó registros de atenciones médicas de forma general.

³ Expediente fs. 9.139-11.089.

- 38.** Tampoco puede pasar por alto este Tribunal que, el objetivo determinado por el alcalde cuestionado se refirió a: *“Mejorar el acceso a la atención médica en la ciudad de Huaquillas, en coordinación con el Ministerio de Salud”*, bajo este contexto, tampoco ha justificado que se haya realizado tal coordinación, ya que, ha señalado en su escrito de contestación, que no posee la competencia constitucional en materia de salud; esta coordinación debió ser realizada, de acuerdo a lo programado, de lo cual no ha presentado prueba alguna que permita evidenciar el cumplimiento de este objetivo.
- 39.** Considérese que, con el escrito de interposición del presente recurso subjetivo, el alcalde del cantón Huaquillas, presentó nueve anexos⁴, entre los que constan, una carta de adhesión al programa Municipios Saludables y Estrategia de Mercados Saludables, suscrito el 15 de julio de 2023, entre la Alcaldía de Huaquillas y el Ministerio de Salud Pública; así mismo presenta comunicaciones remitidas por el Ministerio de Salud Pública en torno al detalle de pacientes catastróficos del cantón Huaquillas, fechado el 14 de marzo de 2024; así mismo presentó un acta de reunión con el Ministerio de Salud Pública de fecha 04 de marzo de 2024; y, agregó informes presentados por unidades municipales, de fecha 31 de mayo de 2024, y uno sin fecha, que sin embargo se refiere a actividades desarrolladas en el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 26 de diciembre de 2023.
- 40.** Sobre esta documentación, la misma no consta agregada como prueba de descargo ante el Consejo Nacional Electoral, sino que el alcalde del cantón Huaquillas presentó la misma al momento de interponer este recurso subjetivo, documentación que no pudo ser analizada por el CNE, dado que no fue presentada de manera oportuna.
- 41.** Pese a esta presentación de documentación probatoria, ante este órgano jurisdiccional, del análisis de la misma se colige que no desvanece el incumplimiento del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, y por lo mismo no afecta el fondo del acto administrativo impugnado.
- 42.** Bajo estas consideraciones, teniendo como fundamento el debido proceso, en la garantía de derecho a la defensa, alegado por el alcalde del cantón Huaquillas, se ha evidenciado de lo que consta en el proceso: **i.** Que el alcalde fue notificado con la petición de revocatoria; **ii.** Dentro del plazo señalado en la ley 7 días; **iii.** El alcalde de Huaquillas presentó su contestación y adjuntó las pruebas que consideró convenientes en defensa de sus intereses; **iv.** Que quien presentó la petición estableció claramente los puntos sobre los cuales a su criterio, se ha incumplido el plan de trabajo y concretamente el acápite 3.3.3.2; **v.** Que forma parte del plan de trabajo la matriz de cumplimiento en la cual se establece la temporalidad de las metas

⁴ Expediente fs. 1-57

y ofrecimientos formulados por el candidato, ahora alcalde, que obviamente son de su conocimiento; **vi.** Que el alcalde de Huaquillas ha intentado justificar su acción en el campo de la salud punto 3.3.3.2 pero que dichas acciones no son las ofrecidas en el plan de trabajo; **vii.** El CNE ha procedido a contrastar las pruebas presentadas con los ofrecimientos realizados en el plan de trabajo y ha determinado incumplimientos que justifican la entrega del formato de formulario al peticionario de la revocatoria.

- 43.** Por lo expuesto de los hechos descritos que tienen su evidencia en el proceso, el alcalde ha ejercido su derecho a la defensa en forma amplia, el peticionario si especificó incumplimientos en el sector de la salud, y el CNE ha verificado que los ofrecimientos del plan de trabajo, de acuerdo a la matriz de cumplimiento en el tiempo, del mismo plan no se han cumplido con las actividades previstas para el primer año.
- 44.** El alcalde ha estado en igualdad de condiciones para presentar sus argumentos y pruebas, y contrarrestar las afirmaciones de la parte contraria, sobre su plan de trabajo presentado como candidato para ser cumplido en ejercicio de su cargo de acuerdo con la temporalidad establecida. Fue notificado de los incumplimientos formulados por el peticionario para presentar pruebas que respalden su versión de los hechos por lo que habiéndose cumplido con el debido proceso y garantizado el derecho a la defensa no cabe sostener la falta de motivación.
- 45.** De la revisión de la sentencia apelada, en el párrafo 63 se cita que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y que en ningún caso quedará en la indefensión, y se concluye: *"En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, resuelve sobre un hecho, no alegado expresamente, en forma clara y precisa por el promotor de la revocatoria de mandato, en cuya virtud el invocado derecho constitucional y convencional se ve afectado."*
- 46.** El hecho cierto y evidente de la petición de revocatoria es que si se detalló los incumplimientos sobre salud pública, los mismos que fueron conocidos por el Alcalde de Huaquillas, por lo cual adjuntó las pruebas que consideró pertinentes. El Consejo Nacional Electoral efectuó un adecuado examen de los hechos presentados contrastando con el plan de trabajo y procedió a la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 fundamentado en la Constitución, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social por lo que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica.
- 47.** En consecuencia, este Tribunal considera que no se ha vulnerado la garantía del derecho a la defensa por cuanto el alcalde del cantón Huaquillas fue notificado con el pedido de revocatoria, y sobre el mismo pudo efectuar sus alegaciones e incluso presentó pruebas de descargo sobre las imputaciones

que se le realizaron por el proponente y las mismas fueron analizadas por el Consejo Nacional Electoral de manera pormenorizada al momento de emitir la resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-24 de 27 de junio de 2024.

¿Cabe analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

48.Sobre la tutela efectiva, el artículo 75 de la Constitución de la República ha sido claro en afirmar:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

49.Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado sobre la tutela judicial efectiva el siguiente criterio en la sentencia 889-20-JP/21:

"La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos".

50.De lo antes expuesto, podemos colegir que la tutela judicial efectiva es propia de los entes jurisdiccionales, a fin de que los ciudadanos puedan acceder a un sistema de justicia ágil, imparcial, y oportuno, que garantice sus derechos de manera global durante una contienda judicial, esto es, desde el acceso hasta la ejecutoriedad de las decisiones que se emitan por parte de los juzgadores.

51.Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

52.De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la seguridad jurídica ha señalado en la sentencia 2913-17-EP/23:

"(...) la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción

razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional".

53. Así mismo dentro del desarrollo de la jurisprudencia la Corte Constitucional en la sentencia 1763-12-EP/20, se manifiesta en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica como:

"Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance".

54. En consecuencia, corresponde a la administración pública proceder con estricto respeto a la Constitución y la ley, debiendo observar que la normativa a emplearse en su quehacer esté previamente definida, y que, en el caso en concreto, la misma sea aplicada de manera debidamente.

55. En el presente caso, haciendo un análisis de los cargos de la apelación como también de los cuerpos que conforman el expediente, se ha llegado a concluir que la sentencia de instancia, sostiene que el Consejo Nacional Electoral ha resuelto sobre un hecho que no fue alegado por el peticionario, lo cual ha sido desvanecido por las evidencias de cumplimiento del debido proceso y la seguridad jurídica en aplicación de la Constitución, el Código de la Democracia y la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debe ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar parcialmente el recurso de apelación propuesto por el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en contra de la sentencia venida en grado, dictada dentro de la presente causa el 15 de agosto de 2024 por el juez de primera instancia.

Revocar parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Luis Florencio Farez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, y declarar la legalidad

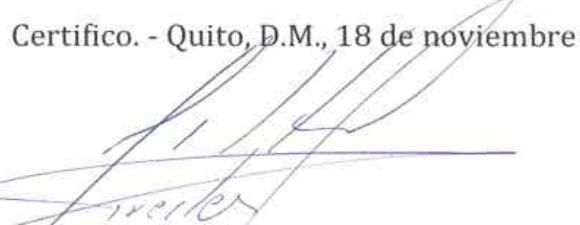
de la resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024.

Ratificar la declaratoria de confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente de este juicio electoral, desde la foja 11.092 hasta la foja 15.588



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 18 de noviembre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 126-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las sesenta y ocho (68) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 15 de agosto de 2024 (35 fojas); auto de aclaración y ampliación de 22 de agosto de 2024 (05 fojas); y la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 18 de noviembre de 2024 (28 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 126-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.